

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 252693333003201600147-01
Demandantes: LUIS FERNANDO MORALES CASALLAS Y OTROS
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN POPULAR REMITIDA POR COMPETENCIA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 0341 del expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Luis Fernando Morales Casallas y otros presentaron demanda en ejercicio de la acción popular mediante la cual pretenden la protección de los derechos e intereses colectivos del: i) equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación y restauración; (ii) el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y (iii) de moralidad administrativa, los cuales consideran vulnerados o puestos en peligro por las acciones y omisiones en las que incurrieron la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ y la EMPRESA AGUAS DE FACATATIVÁ al permitir la intervención de la microcuenca La Mancilla y La Quebrada La Guapucha

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá – Cundinamarca, el cual, por auto del 10 de marzo de 2016 admitió la demanda de la referencia y adelantó el trámite procesal en el presente medio de control, hasta que por auto del 6 de noviembre de 2020 ordenó correr traslado para alegar de conclusión providencia que fue objeto de recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 23 de marzo de 2021 (documentos 0007 y documento 0313 expediente electrónico).

3) Luego, encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia, mediante auto del 28 de junio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento 0337 expediente electrónico), la decisión se fundamentó en que la competencia funcional para conocer el presente asunto en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto, en este proceso los actores reclaman la protección de derechos e intereses colectivos contra varias autoridades dentro de las que se encuentra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que, como se vio, es una autoridad pública de orden nacional.

4) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (documento 0340 – Acta de reparto expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, entre otras entidades, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y la Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley".

La Corte Constitucional en sentencia C-689 de 2011, sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisó:

"(...)

*Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. **En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional,** que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional,". Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que "[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el*

artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución.”
 (Resalta la Sala).

Bajo ese marco jurisprudencial se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, son personas jurídicas del orden nacional.

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer las acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso será enviado de inmediato al Juez competente¹.

En ese orden, todo lo actuado en el proceso de la referencia hasta el auto que ordenó correr traslado para alegar conserva su validez y al avocarse conocimiento del presente proceso el proceso quedará en turno para proferir

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Negritillas adicionales).

la decisión de fondo que corresponda respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértaseles a las partes que el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00401-00
Demandante: COOMEVA EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Coomeva EPS SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Luz Adriana Díaz Rivera para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00784-00
Demandante: ROSA SANTA NIEVES NÚÑEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede **dispónese:**

1) De conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 31 de agosto de 2021 a las 10:30 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar

al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 10:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Expediente 25000-23-41-000-2020-00784-00
Actor: Rosa Santa Nieves Núñez y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realícense las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante:	CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 31 de agosto de 2021 a las 9:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al

expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 8:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Expediente 25000-23-41-000-2020-00644-00
Actor: César Enrique de la Cruz Páez
Protección de derechos e intereses colectivos

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

De otra parte, **tiénese** a la doctora Olga Yolanda Pinto Romero como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca en los términos del poder allegado electrónicamente el 22 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00156-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DE IMPARTIR ÓRDENES DE HACER

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del ordinal décimo primero de la parte resolutive de la Resolución no. 71584 de 2019 y de la Resolución no. 28694 de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio por las cuales se ordenó inscribir la sanción al Registro Único de Proponentes de la actora y, en impartir órdenes de hacer solicitadas por la parte actora (archivo 03 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

“1. Se ordene la suspensión provisional los efectos del Artículo Décimo Primero de la Resolución 71584 de 2019 y la confirmación que del mismo hizo la Resolución No. 28694 de 2020, que ordenó que “[u]na vez en firme la presente decisión, COMPULSAR copias de la misma a las Cámaras de Comercio de las ciudades en donde las sociedades sancionadas se encuentren registradas, con el fin de que dicha sanción sea inscrita en su respectivo Registro Único de Proponentes.”

2. Se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá que registre la providencia que acceda a la presente solicitud de medidas cautelares y que Artículo Décimo Primero de la Resolución 71584 de 2019, por lo tanto indique expresamente que elimine del Registro Único de Proponentes de Comercializadora Disfruver S.A.S. la inscripción de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, con la finalidad de reestablecerlo al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante.” (págs. 1 y 2 – archivo 03 expediente electrónico).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) Mediante la Resolución número 71584 de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio declaró administrativamente responsable a la Comercializadora Disfruver SAS por vulnerar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y, ordenó compulsar copias de la decisión a las Cámaras de Comercio de las ciudades en donde la actora se encuentre registrada con el fin de que la sanción sea inscrita en el Registro Único de Proponentes, decisión que contraría el principio de legalidad de las sanciones y especialmente lo dispuesto en los artículos 6, 15, 28, 29, y 121 de la Constitución Política, el artículo 22.1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 6.2. de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.7. del Decreto 1082 de 2015 y que causa perjuicios a la demandante.

b) La SIC solo podía imponer una sanción que estuviera previamente establecida en la ley, el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 no consagra en forma alguna la inscripción de la sanción en el Registro Único de Proponentes (RUP), en ese sentido no tenía la competencia para impartir dicha orden en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de la Resolución no. 71584 de 2019 pues, la información a registrar en el RUP se limita exclusivamente a lo concerniente a los contratos ejecutados y la información que de esa ejecución se desprenda y las multas o sanciones que en relación con la ejecución de un contrato se hubieren impuesto, no obstante, la sanción impuesta por la SIC no tiene relación alguna con la ejecución de un contrato estatal y por lo tanto no puede inscribirse en el RUP dado que constituye una flagrante violación del principio de legalidad.

c) El Registro Único de Proponentes es una base de datos pública a la que cualquier persona puede tener acceso a través de las sedes de cualquier Cámara de Comercio del país, de su página electrónica oficial o del portal del Registro Único Empresarial, por lo que al consignarse una sanción en esa base de datos se genera un perjuicio toda vez que se dificulta el desarrollo de su objeto social y actividad empresarial que es contratar con el Estado, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-632 de 2010.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La Superintendencia de Industria y Comercio en el traslado de la solicitud de medidas cautelares (archivo 48 expediente electrónico) manifestó oponerse con sustento en lo siguiente:

a) Las medidas cautelares no cumplen con los requisitos legales para su decreto debido a que no se violó ninguna norma superior de las invocadas por el hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y los artículos 1 y 3 del Decreto 4886 de 2011 la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra facultada para imponer sanciones y adicionalmente para adoptar cualquier otro tipo de decisión administrativa que tenga como finalidad proteger la libre competencia y cumplir el mandato constitucional de impedir obstrucciones o restricciones al ejercicio de ese derecho.

b) La Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2010 declaró la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 y avaló la posibilidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio imparta instrucciones en materia de protección de la competencia que no estén taxativamente contempladas en la ley, por cuanto una aplicación rígida y estática del principio de legalidad y tipicidad impediría que se cumplan los mandatos constitucionales (artículo 333 de la Constitución Política), sin perjuicio de que la ley consagra la posibilidad de que la autoridad imparta órdenes en ese sentido.

c) Aunado a lo anterior, las órdenes emitidas en los actos acusados también son materialización del principio de publicidad administrativa y las Cámaras de Comercio tienen el deber legal de cumplir dichas órdenes según su función registral y lo dispuesto en el artículo 2.1.4 del título octavo de la Circular Única de la SIC, de igual forma la SIC ejerce vigilancia sobre aquellas de acuerdo a lo consagrado en los numerales 17, 18, 19 y 20 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, de modo que es claro que el ordenamiento jurídico también prevé que las Cámaras de Comercio inscriban órdenes emitidas por las autoridades competentes y no es cierto que las únicas sanciones u órdenes que pueden inscribir en el Registro Único de Proponentes son las dispuestas en la Ley 80 de 1993.

d) Las instrucciones impartidas por la SIC tienen la finalidad preventiva de impedir que las conductas ejecutadas vuelvan a ocurrir más cuando se trata de colusión en procesos de contratación pública que además de ser una práctica anticompetitiva sancionable administrativamente, también es un delito.

e) No se probó la existencia de ningún perjuicio y no es aplicable la jurisprudencia citada ya que es distinta la aplicación de ciertos principios en el derecho penal y en el derecho administrativo, siendo el último más flexible.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negritas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Según lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: *i) fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, *ii) periculum in mora* o perjuicio de la mora y, *iii) la ponderación de intereses*.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante adujo, en síntesis, que la Superintendencia de Industria y Comercio violó el principio de legalidad y el debido proceso por el hecho de haber dispuesto en el ordinal décimo primero de la Resolución número 71584 de 2019 modificado por la Resolución número 28694 de 2020 inscribir la sanción impuesta a la Comercializadora Disfruver SAS en el Registro Único de Proponentes sin tener facultad o competencia para ello y sin encontrarse esa medida debidamente tipificada en la ley, lo cual le genera dificultad para contratar con el Estado y por tanto un perjuicio a la empresa.

2) Frente a la presunta violación del derecho del debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) A juicio de la parte demandante se desconoció lo dispuesto en los artículos 6, 15, 28, 29, y 121 de la Constitución Política y el principio de legalidad de las sanciones por cuanto la orden de que el acto sancionatorio sea inscrito en el Registro Único de Proponentes (RUP) no se encuentra tipificada en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 y, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 80 de 1993, el artículo 6.2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 deben inscribirse en el RUP las sanciones que en relación con la ejecución de un contrato se hubieren impuesto, no obstante la sanción impuesta por la SIC no tiene relación alguna con la ejecución de un contrato estatal.

4) Al respecto se advierte que la conducta investigada y sancionada a través de las Resoluciones números 71584 de 2019 y 28694 de 2020 (archivos 06 y 08 expediente electrónico) consistió en prácticas restrictivas a la libre competencia ejercidas por la actora y otros agentes del mercado en el marco del proceso de selección LP-AMP-129-2016 adelantado por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente que tenía como objeto celebrar un acuerdo marco de precios con el fin de establecer, entre otras cosas, las condiciones para la compra y entrega de alimentos que componen el Plan de Alimentación Escolar a diferentes sedes educativas en Bogotá, lo mismo que tenía como propósito adjudicar 11 grupos de alimentos, entre los que se encontraba el de las frutas y hortalizas que, a su vez se encontraba dividido en 30 segmentos que agrupaban con un criterio geográfico los establecimientos educativos beneficiarios del programa, concretamente violaron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, esto es, por acuerdos colusivos en procesos de contratación pública.

5) De la revisión de la actuación administrativa no se observa en este momento procesal una violación al derecho del debido proceso y el principio

de legalidad por cuanto la medida adoptada en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de la Resolución número 71584 de 2019 modificada en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la Resolución número 28694 de 2020 consistente en compulsar copias de los actos acusados a la Cámara de Comercio de Bogotá donde se encuentra registrada la sociedad Disfruver para que la sanción sea inscrita en su respectivo Registro Único de Proponentes no se sustenta en lo consagrado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 o el Decreto 1082 de 2015 sino que, hace parte de las medidas de protección a la libre competencia económica facultadas a la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 en los siguientes términos:

“Ley 1340 de 2009

Artículo 6º. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. *La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.*

Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...).

Decreto 4886 de 2011

ARTÍCULO 1º. FUNCIONES GENERALES. *La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.*

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...).

16. Decidir las investigaciones administrativas por violación a las normas de protección de la competencia y competencia desleal que afecten el interés general y adoptar las sanciones, medidas u órdenes a que haya lugar de acuerdo con la ley." (subrayado y negrillas adicionales).

6) En ese contexto tratándose de un caso relacionado con la presunta afectación al derecho a la libre competencia económica no se observa ninguna incompatibilidad normativa o prohibición legal que afecte la orden adoptada en los actos acusados cuya suspensión provisional se solicita, más aún cuando de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 333 de la Constitución Política el Estado tiene el deber, por mandato de la ley, de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica.

7) Finalmente, en lo concerniente al presunto perjuicio ocasionado a la parte demandante con ocasión de la orden adoptada en el ordinal décimo primero de la parte resolutive de la Resolución número 71584 de 2019 modificada en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la Resolución número 28694 de 2020, debe advertirse que dicha medida es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la normatividad en materia de protección a la competencia de modo que tal situación no evidencia un menoscabo sino un resultado de los efectos de la ley y la Constitución Política, sumado al hecho de que no existe prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de una situación de esa precisa naturaleza.

Tampoco es de recibo la afirmación según la cual con ocasión de la medida de inscripción de la sanción en el Registro Único de Proponentes se dificulta el desarrollo de la actividad empresarial de la comercializadora Disfruver SAS tal como se desprende de su certificado de existencia y representación legal que en el objeto social señala lo siguiente:

“La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de cualquier actividad comercial o civil lícita, y el objeto social se desarrollará en el territorio de la República de Colombia, así como a nivel internacional. Entre las actividades a desarrollar del objeto social de la empresa están: 1. Producir, fabricar y comercializar al por mayor y al detal toda clase de productos alimenticios y toda clase de alimentación para el consumo humano. 2. Fabricación, elaboración y comercialización de productos alimenticios como: pulpas de fruta, frutas deshidratadas, verduras deshidratadas, hortalizas deshidratadas, hierbas deshidratadas, entre otros. 3. La fabricación y comercialización al por mayor y al por menor de productos alimenticios como: frutos secos, productos de cereales o a base de cereal como barras de cereal y otros, productos de leche y mantequilla, bebidas no alcohólicas, productos de confitería, aceites y grasas comestibles, alimentos preparados y conservados, productos lácteos y huevos, chocolates, azúcares y productos de panadería, entre otros. 4. La producción, selección, transformación, alistamiento, empaque, ensamble, almacenaje, transporte, distribución y suministro de todo tipo de alimentos para el consumo humano. 5. Fabricación, transformación, procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hierbas, hortalizas y tubérculos; la congelación, desecación, inmersión en aceite o en vinagre y enlatado. La fabricación y elaboración de jugos naturales, la elaboración de compotas, mermeladas y jaleas. la elaboración de ensaladas, hortalizas peladas, cortadas y prelistas. 6. Producción, empaque, comercialización y distribución de todo tipo de granos, víveres y abarrotes. 7. La empresa podrá participar en el proceso de selección, en la celebración y suscripción del contrato y en la ejecución del contrato de todo tipo de programas de alimentación escolar PAE, ración para preparar en casa, preparada en sitio, alimentación preparada, refrigerios escolares, suministros y demás afines al programa ' actividades inherentes a este; prestación del servicio de operación logística, ejecución de los programas a nivel nacional, para niños, niñas y adolescentes de instituciones oficiales del área rural y urbana, para lograr el acceso con permanencia, fomentando estilos de vida saludables, de acuerdo con los lineamientos técnico administrativos del PAE expedidos por el ministerio de educación nacional o las entidades o corporaciones que disponga el gobierno nacional para tal efecto. 8. Venta, suministro y distribución de productos y/o kits de emergencias a nivel nacional, productos y/o kits alimentarios, productos y/o kits de aseo e higiene. suministro y distribución de productos de aseo y cafetería, productos y/o kits de abrigo y lencería y demás productos para el hogar. 9. La fabricación o importación de máquinas para la recolección, cosecha, alistamiento, transformación, refrigeración y transporte idóneo para todo tipo de productos alimenticios. 10. Podrá administrar casinos de: cárceles, colegios, cafeterías, servicios de alimentos en cualquier modalidad en hospitales, clínicas, universidades, en cualquier entidad pública o privada nacional o internacional. 11. transporte especializado en unidad de frío o a temperatura ambiente de toda clase y tipo de alimentos para el consumo humano a nivel nacional. 12. La elaboración de alimentación y/o platos preparados en establecimientos dedicados a la preparación y el expendio de comidas para el consumo, tales como: restaurantes, colegios, universidades, cafeterías, asaderos, merenderos, salones de onces, puestos de refrigerios, entre otros. El servicio de expendio móvil de comidas. 13. Ejecutar a nivel nacional o internacional contratos mercantiles que fueren necesarios en su propio nombre, desarrollar representaciones de firmas nacionales e

internacionales para la comercialización de bienes. 14. Celebrar contratos de asociación, unión temporal, consorcio, convenios o de participación con terceros relacionados con el objeto social de la firma. 15. Dar y recibir bienes muebles o inmuebles en dación de pago, en arriendo o por adjudicación judicial. 16. Participar en subastas por remate o por continuidad de la deuda, promover, diseñar, publicitar y administrar todo tipo de evento, feria, campaña o establecimiento comercial con ánimo de lucro ya sea privado o público. 17. Comprar y vender todo tipo de bienes, tomarlos en arriendo, hacerle mejoras o modificaciones, suscribir contratos, constituir cualquier clase de gravámenes sobre estos, para el logro del objeto social puede celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales; jurídicas sean estas de derecho privado o público, convenientes para el logro de los bienes sociales, efectuar operaciones de préstamo; cambio, descuento; cuenta corriente; dando o recibiendo garantías reales, o personales inclusive hipotecas, girar, endosar; descontar instrumentos negociables; adquirir, negociar crédito de cualquier índole, incorporarse en los negocios de cualquier compañía, asociación o empresa que tenga objeto similar y dentro de los términos de la ley. 18. Además la sociedad podrá realizar todo tipo de actividad mercantil tangible o intangible lícita. 19. En el desarrollo de su actividad podrá contratar y participar sin restricción en licitaciones, procesos de selección contractual o precontractual, tanto pública como privada sin restricción de cuantía u objeto. 20. Para desarrollar su objeto social podrá adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles, también podrá usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a todo título toda clase de inmuebles y muebles. dar o tomar dinero en mutuo, dar en garantía los bienes que posea para celebrar las operaciones de crédito que permitan la obtención de los activos en cumplimiento de su objeto social. Podrá constituir compañías filiales, establecimientos de comercio, sucursales o agencias en territorio nacional o internacional, comprar y vender acciones, hacer aportes en dinero o en especie así como fusionarse, absorber o representar sociedades nacionales o extranjeras, importar o exportar los bienes del objeto social, celebrar o ejecutar todo acto de carácter civil o comercial y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer derechos y cumplir obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia de las actividades desarrolladas por la empresa. 21. La sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto social, así como cualquier actividad similar o conexas o complementaria que permitan desarrollar o facilitar el comercio o industria de la sociedad. 22. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá realizar toda clase de trámites y procedimientos de importación y/o exportación de toda clase de maquinaria, equipos, elementos e insumos, necesarios para el desarrollo de las mencionadas actividades relacionadas con el objeto social, así como también podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que le fueren convenientes o necesarios para cumplir cabalmente su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, entre ellos: Constituir o hacer parte de sociedades comerciales nacionales así como en sus filiales, establecimientos de comercio, sucursales o agencias, en territorio nacional o internacional, comprar y vender acciones, hacer aportes en dinero o en especie, así como fusionarse, absorber o representar sociedades nacionales o extranjeras, celebrar o ejecutar todo acto de carácter civil o comercial y todos aquellos actos que tengan como finalidad ejercer derechos y cumplir obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la

existencia de las actividades desarrolladas por la empresa y su objeto social. Adquirir o representar marcas, patentes, procedimientos de fabricación y comercialización de productos o servicios de empresas nacionales y extranjeras para comercializar directamente o a través de terceros. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Para lo cual la sociedad tiene plena capacidad jurídica, para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos permitidos por las leyes y por estos estatutos de la sociedad.” (archivo 05 expediente electrónico).

En ese sentido es claro que el campo de trabajo y actividad económica de la demandante es absolutamente variable y versátil, de manera que la magnitud de su objeto social no se limita con la orden contenida en los actos administrativos demandados ni mucho menos supone la causación de un perjuicio irremediable, requisito de ineludible cumplimiento para la procedencia de las medidas cautelares.

8) Así las cosas, de la confrontación de las normas superiores invocadas en la demanda con los actos acusados no se evidencia en este momento procesal una violación de aquellas en consonancia con los fundamentos expuestos por la demandante los cuales, como se enunció, resultan insuficientes para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que, es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de las medidas cautelares de suspensión provisional y de impartir órdenes de hacer a la Cámara de Comercio de Bogotá, en consecuencia se impone denegar dichas solicitudes.

RESUELVE:

1º) Deniéganse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Diego Alfonso Matiz Hurtado para que actúe en nombre y representación de la

Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder conferido visible en la página 20 del archivo 48 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Radicación Exp. N° 250002341000202100135-00

Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS

Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS

Nulidad electoral

Asunto: Resuelve solicitud de vinculación y convoca a las partes a Audiencia inicial

1. Resuelve solicitud de vinculación

El Concejo de Bogotá en la contestación de la demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario de la Universidad Nacional, bajo los siguientes fundamentos.

“Lo anterior, porque dicha Universidad y la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, el 19 de diciembre de 2019 suscribieron el contrato interadministrativo N° 190513-0-2019, el cual tenía por objeto la prestación de los servicios de ese Ente Universitario “para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia”.

En tal sentido, en la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C.”, se determinó que la inscripción de los aspirantes fuera realizada por la Universidad Nacional de Colombia (art. 10), quien también verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes y, consecuentemente, determinó el listado de admitidos y no admitidos a este proceso de selección, lo cual necesariamente conllevaba a verificar la ausencia de inhabilidades por parte de los aspirantes (arts. 12 y 13).

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, la figura del litisconsorte necesario que se encuentra regulada en el Código General del Proceso, artículo 61, condiciona tal vinculación a que sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de relaciones o actos

jurídicos que se relacionen con el proceso, no pueda proferirse una decisión de fondo.

Sin embargo, este no es el caso, pues si bien la Universidad Nacional de Colombia suscribió un contrato administrativo y expidió la Resolución N° 133 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C.”*, lo cierto es que fue el Concejo de Bogotá quien finalmente revisó y evaluó las condiciones de los aspirantes a la Personería de Bogotá.

Justamente, fue el Concejo de Bogotá quien expidió el acto administrativo que fue demandado; y por esta razón la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto recae en la entidad distrital y no en la Universidad Nacional de Colombia.

Lo anterior significa que en el presente asunto no se configura la condición que dispone el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a la vinculación de la Universidad Nacional como litisconsorte necesario, dado que su comparecencia no es inminente ni necesaria para decidir de fondo, como si lo es la participación del Concejo de Bogotá; en otros términos, si las pretensiones de la demanda prosperan, al dar aplicación al artículo 288 del C.P.A.C.A., será el acto proferido por el ente distrital el que resulte nulo.

Con fundamento en lo anterior, se dispone **NEGAR** la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia, en la presente litis.

2. Fija fecha de audiencia inicial.

En firme el auto que resolvió sobre el impedimento manifestado por el Ministerio Público, corresponde continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **5 de agosto de 2021 a las 3:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 2:45 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*; se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

3. Reconoce personerías.

Se reconoce personería al abogado David Alonso Roa Salguero, identificado con

la C.C. N°. 8.646.253 y T.P. N°. 127.663 del C.S.J., para actuar en representación del señor Juliane Enrique Pinilla Malagón, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda (Archivo N° 32).

Se reconoce personería al abogado Henry Alberto González Medina, identificado con la C.C. N°. 79.450.267 y T.P. N°. 75.496 del C.S.J., para actuar en representación de Bogotá D.C., Concejo de Bogotá, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda (Archivo N° 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. –
DEMANDADO:	FIDEICOMISO PANTANOS II
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
	- IDU.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO (EXPROPIACIÓN
	ADMINISTRATIVA)

Asunto: No accede a la solicitud de aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará respecto la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II.**

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PANTANOS II**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 4.1.- Que se declare la nulidad de los actos administrativos y se deje sin valor ni efecto las siguientes resoluciones, todas ellas dictadas dentro del proceso de expropiación adelantado sobre el inmueble identificado con RT 47206, en los siguientes términos:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN

4.1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución Número 001216 del 10 de abril de 2018 "por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT 47206 sobre el inmueble ubicado en la AC 6 No. 89-01 de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula catastral número 006518090300000000, CHIP AAA0168CHOE y matrícula inmobiliaria número 50S -40380095 con un área de terreno de 1.055,94M2. en el sentido de declarar la nulidad del precio indemnizatorio contenido en el "ARTICULO SEGUNDO - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO" de la Resolución.

4.1.2.- Se declare la nulidad de la Resolución Numero 002256 de 2018 del 31 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición que se interpuso en contra de la resolución 001216 de 2018.

4.2.- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2., se restablezca el derecho al accionante determinado el valor real del precio indemnizatorio que corresponde al inmueble expropiado, teniendo en cuenta el área, valor y indemnización integral por el proceso de expropiación de la porción de terreno del predio de su pertenencia, monto que además deberá ajustarse a la realidad que corresponda con las demás ofertas de compra realizadas por esa Entidad sobre los terrenos adyacentes, es decir un valor estimado superior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por cada metro cuadrado.

En la oportunidad legal pertinente se aportará el avalúo correspondiente al precio indemnizatorio del inmueble, en los términos de que trata los artículos 218 y 219 del CPACA.

4.3. Que declarada la nulidad parcial de los artículos que fijan el valor del precio en la resolución número 001216 de 2018 y la nulidad total de la resolución número 02256 de 2018 en cuanto confirma dicha decisión; se restablezca el derecho incrementando el valor del avalúo comercial del inmueble, que no puede ser inferior a UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) por metro cuadrado, de manera que para el área de 1.055,94M2, tendría que ser la suma de UN MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.055.940.000.00) y es finalmente sobre este monto, que debe calcularse el valor del precio indemnizatorio.

4.4.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago los valores a los haya lugar, de acuerdo con las pretensiones anteriores, indexados y actualizados en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.- Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) a pagar a mis mandantes intereses remuneratorios y moratorios sobre las simas que se ordenen devolver a título de restablecimiento del derecho, en los términos del numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.6.- Que se condene INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) al pago de costas incluyendo agencias en derecho que se causen en el presente tramite [...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN

2. Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, el Despacho con fundamento en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011 y artículo 71 de la Ley 388 de 1997, inadmite la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito al que hace referencia el numeral 2. ° del artículo 71 *ejusdem*, el cual establece:

“[...] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar. [...]”
(Resaltado fuera de texto)

3. Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día veinticinco (25) de marzo del presente año (folios 215-216), solicita:

“[...] aclarar el auto 12 de marzo de 2021 en el sentido de determinar si para efectos de la decisión tomada, se tuvo en cuenta previamente si el Instituto de Desarrollo Urbano dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 70 de la ley 388 de 1997, que ordena allegar copia de la consignación del valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio a ese tribunal por corresponder a la Jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble [...]”

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“[...] Artículo 285. Aclaración, corrección y adición de providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN

*juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]”.
(Resaltado fuera del texto original).

La providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, fue notificada por estado el día diecinueve (19) de marzo del mismo año (folio 213 en anverso), por lo tanto, el término de ejecutoria venció el día veinticinco (25) de marzo de 2021, misma fecha en que fue presentada la respectiva solicitud, es decir dentro del término que dispone el inciso 2° de la disposición normativa transcrita.

Sin embargo, la disposición normativa dispone que la providencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, requisito este que no se cumple por cuanto el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, es preciso al mencionar los requisitos adicionales que deben ser aportados con la demanda.

“[...] ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar. [...]”
(Resaltado fuera de texto)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01174-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN)
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PANTANOS II
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO:	RESUELVE ACLARACIÓN

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO PANTANOS II**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2021, presentada por el apoderado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FIDEICOMISO PANTANOS II**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2008-00309 – 01
Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS
DE SALUD - SUSALUD
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Etapa probatoria

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 664 cdno. ppal.), y evaluado el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 27 de agosto del año 2009 (fls. 157 y 158 *ibídem*) mediante la cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

En auto de pruebas se decretó la práctica de una prueba, la cual, luego de varios requerimientos sin poder posesionar a un perito, fue atendida por la auxiliar de la justicia Olga Lizeth Amariles Rivas, quien presentó su dictamen el día 7 de abril del año 2015 (fls. 516 a 530 cdno. ppal.), del cual se corrió traslado a las partes el día 15 de esos mismos mes y año (fls. 531 a 533 *ibíd.*).

En consecuencia el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mediante escrito del 27 de abril del año 2015 (fls. 534 a 537 cdno. ppal.) aclaración y complementación del dictamen pericial para que resolviera los requerimientos planteados para la experticia.

No obstante lo anterior, luego de múltiples requerimientos realizados a la auxiliar de la justicia no ha sido posible que sea aclarado o complementado el dictamen rendido.

Finalmente, como quiera que esta adicción y aclaración es la única solicitud pendiente desde el año 2015, y dado que no ha sido posible culminar la etapa probatoria iniciada el 27 de agosto del año 2009, el Despacho pone de

presente esta situación a las partes demandante y demandada a efectos de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, previo a correr traslado para alegar de conclusión dentro del trámite de referencia.

Para el efecto se concede a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD - SUSALUD y al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el **término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que realicen las manifestaciones a que haya lugar respecto del cierre de etapa probatoria**, recordándoles el compromiso que les asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07- 416 E

Bogotá, D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00567 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CONTRERAS
CHINCHILLA
DEMANDADO: ANDREA ORTEGA PEÑA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 19 DEL DESPACHO DEL
PROCURADOR GENERAL CON
FUNCIONES EN EL GRUPO GESTIÓN DE
LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Diana Marcela Contreras Chinchilla como medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021”mediante el cual la Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de dos meses a ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Contreras Chinchilla, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021”mediante el cual la Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de dos meses a ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles **asesor, profesional, técnico y asistencial** o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel asesor¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la demandada en el presente proceso, siendo esta la funcionaria nombrada, la señora ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 *“Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”*, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021 mediante el cual la Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de dos meses a ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (Anexos demanda)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Sería del caso proceder a inadmitir la demanda, como quiera que no se allegó la constancia de publicación del acto demandado, siendo un anexo obligatorio de la demanda; sin embargo, una vez verificado el expediente, se observa que la demanda fue presentada inicialmente en los Juzgados Administrativos, tal y como se observa en el acta de reparto del 15 de junio de 2021 (Acta de reparto expediente electrónico), razón por la que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que desde la emisión del Decreto 650, esto es, el 30 de abril de 2021 y la fecha de presentación de la demanda (15 de junio de 2021) no habían transcurrido los 30 días referidos, a pesar de no estar acreditada la fecha de su publicación, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1 y 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 y 3), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 9) aportó las pruebas en su poder y no

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

solicitó pruebas adicionales (Fl. 10 y 11 Anexos).

Además, informó las direcciones de correo electrónico institucionales de las demandadas para realizar las notificaciones respectivas. (Fl. 11)

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

2.9.1. Solicitud de Medida Cautelar presentada

La demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021); sin embargo, no presentó argumentos adicionales a los expuestos en su demanda, por lo que se tendrán estos como fundamento de su solicitud.

En la demanda se indica que de conformidad con los artículos 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento demandado desconoce que el encargo está previsto como un mecanismo preferente, sobre el nombramiento provisional, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Concretamente señala:

“En el caso de la Procuraduría General de la Nación, el encargo está previsto como mecanismo preferente -sobre el nombramiento provisional -para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil, al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo. (...)

Al haberse emitido el acto administrativo demandado mediante el cual se procedió en el numeral 1° a nombrar a ANDREA ORTEGA PEÑA en provisionalidad como ASESOR, CODIGO 1AS, GRADO 19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO se constituye en una clara violación de las normas que regula el mérito contenidas en el artículo 125 mayor sino en el mismo artículo 183 del Decreto 262 de 2000, puesto que

en flagrante violación al mérito Omitió acudir a la figura del encargo que, a voces del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas, como es este caso, no obstante, así no lo fuera y se tratara de una vacante transitoria, por virtud del mérito procedería de igual manera el encargo (...)

Igualmente se incurre en la causal de nulidad evocada de violación en las normas que debía fundarse, al omitirse la aplicación de la figura del encargo, para proveer el cargo en este caso de ASESOR, CODIGO 1AS, GRADO 19, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN EL GRUPO GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, regulada en el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, así como en lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, acudiendo a nombramiento en provisionalidad bajo el ejercicio de la potestad discrecional, desconociendo la prevalencia del encargo frente al nombramiento en provisionalidad ante una vacante de un cargo en carrera, bien sea definitiva o transitoria, haciendo nugatoria la materialización del derecho de prevalencia expresión de derecho mínimo laboral de quienes se encuentra en carrera administrativa que le es dado, no solo en el régimen ordinario de carrera, sino en los especiales, el cual su aplicación no está instituido para ser manejado al arbitrio del nominador, en el caso de quien detenta la investidura de Procurador General de la Nación (...)

Luego al expedirse el acto demandado en estas condiciones claramente incurre en la causal de nulidad, pues se itera se procedió a nombrar en provisionalidad, sin que se hubiese observado el artículo 185 del Decreto 262 de 2000, a proceder a nombra sin verificar la existencia de de (sic) la lista elegibles para proveer el cargo, en defecto de esta proveerlo en encargo previa verificación de los requisitos para, sino en claro desconocimiento de esa regla se procedió a nombrar desconociéndose el mérito y a dedo al señor ANDREA ORTEGA PEÑA.” (Fls. 7 a 9 demanda)

2.9.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial³, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten tanto los requisitos de procedibilidad como los requisitos de fondo:

2.9.2.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad⁴:

2.9.2.2. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

³ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

⁴ En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad, es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.9.2.3 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento provisional de la señora ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

2.9.2.4 La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.2.3. De fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 constitucional dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.>*

A su turno la Ley 209 de 1994 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. *En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera*

con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)

ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales,** para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”

En ese marco normativo, fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en

consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N° 358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015⁵ (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una

⁵ “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Al respecto, es necesario precisar que la medida cautelar de suspensión de la Resolución 40 de 2015 adoptada en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666, fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas coadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, se constata de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda que el nombramiento se efectuó el 30 de abril de 2021 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, y en esa medida, se hace necesario analizar, conforme las etapas procesales establecidas y garantizando el derecho de contradicción y de defensa si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, considera la Sala Dual que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó *ut supra*, no había lista de elegibles vigente al momento de su nombramiento, en lo atinente a la omisión del deber de motivar por parte de la entidad demandada el acto de nombramiento, se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configura o no una expedición irregular del acto y respecto a la infracción a las normas en que debía fundarse, se requiere corroborar si había o no personal de carrera que tuviese los requisitos para ser nombrado en encargo, pero este último elemento en este estado del proceso, aún está incipiente.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, por cuanto el servicio no se ha suspendido y la presunción de legalidad del acto, irradia que quien fue nombrado reunía los requisitos para el cargo, distinto a que se acredite que la entidad no debía efectuar ese nombramiento sino como última *ratio*, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda, y se negará la suspensión provisional del acto demandado al no reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la señora Lourdes María Díaz Monsalve, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de la ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a ANDREA ORTEGA PEÑA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (pág. 11 demanda), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Procuraduría General de la Nación, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021 mediante el cual la Procuradora General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de dos meses a ANDREA ORTEGA PEÑA, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19, del Despacho del Procurador General con funciones en el Grupo Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020200001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ÁLFEREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para definir fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pasa con escrito radicado a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante en el que enuncia lo siguiente:

(...)

En forma comedida me permito manifestarle, que me ha sido imposible tener acceso por medio electrónico sobre el auto que ordenó el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, como tampoco ha sido posible enterarme del contenido de las mencionadas excepciones, por tanto, recurrí al doctor Juan Carlos Peñaranda Arregocés, abogado litigante, quien tiene mayor conocimiento sobre el manejo electrónico, en razón a sus estudios sobre esta área y por su juventud, pero tampoco pudo abrir o tener acceso a los mencionados documentos judiciales.

En consecuencia, con todo respecto que me merece el alto Tribunal de Justicia, le imploro al honorable magistrado, que me remitan copia nuevamente de las piezas procesales mencionadas, a fin de cumplir a cabalidad con el mandato a mi conferido. Pido disculpas por la situación presentada, pero me declaro "medio analfabeta" de los mecanismos que conlleva el manejo de los sistemas electrónicos, además, por lo subrepticio y repentino de la pandemia, impidió a los profesionales del derecho que estamos próximos a cumplir los 70 años, realizar un curso intensivo sobre la materia.

Antes por el contrario, caso nos prohibió salir de casa por ser presa fácil de la temible virus Covid- 19, del cual fui víctima indirecta, porque a mi esposa la mantuvo 2 meses en la Clínica Reina Sofía y se salvó de milagros, aún se está sanando de las secuelas que deja esa enfermedad.

Con base en lo expuesto, solicito en forma reiterada, al Honorable Magistrado, ordenar a los funcionarios técnicos en la materia, que me permitan conocer los

PROCESO No.: 25000234100020200001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ÁLFEREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

documentos judiciales y concederme el término legal, para proceder de conformidad.

De la lectura del memorial que aportó el apoderado de la parte demandante el Despacho infiere que se trata de una solicitud de copias de piezas procesales. En consecuencia se indicará el trámite pertinente:

PRIMERO.- SEGUNDO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO – DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE – REMISIÓN DE ENLACE:

Respecto a la solicitud de copias del expediente se informa al apoderado de la parte demandante que en este asunto no se ha proferido auto por medio del cual se corra traslado de excepciones, que el expediente es físico y no se encuentra digitalizado. Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
 3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
 6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
 7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
 - 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.**
 9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
 10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.
- Negrillas del Despacho.

El expediente contiene un cuaderno con 77 folios y tres (3) CD. De manera que la parte interesada calculará las sumas establecidas en el citado acuerdo respecto a la tarifa de digitalización según los folios que contienen las piezas procesales que requiere, las que consignará en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia, No 3-082-00-00636-6, CONVENIO 13476- CSJ- DERECHOS, ARANCELES,

PROCESO No.: 25000234100020200001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ÁLFEREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, registrando el número de expediente con los 23 dígitos y las partes del proceso. Posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente la **SECRETARÍA** procederá a la digitalización del proceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes
7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el primero de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias **no requiere de auto que las ordene**. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **no debe ser ordenada por el juez o magistrado** mediante auto, razón por la cual se **conminará a la Secretaria de la Sección Primera**, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

Finalmente, se informa al apoderado qué puede consultar el proceso físicamente en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal. Para lo cual dirigirá una solicitud al

PROCESO No.: 25000234100020200001600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ÁLFEREZ VELASCO Y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

siguiente correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que requiere se indique una fecha y hora para acceder al proceso de forma física.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Dentro del proceso de la referencia se profirió auto admisorio el 18 de agosto de 2020, en el cual se ordenó tener como parte demandada a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A E.S.P.

2° La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente aportaron contestación de la demanda.

3° El apoderado de la parte actora mediante memorial que allegó el 12 de enero de 2021, reformó la demanda según se aprecia a folio 389 cuaderno No. 2 del expediente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Término de reforma de la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma de la demanda puede presentarse en los siguientes términos y oportunidades:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

2.2. Interpretación del término de reforma de la demanda.

La frase contenida en la norma *“hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda”* al no revelar la intención del legislador ha sido interpretada de diferentes maneras.

Para algunos jueces el término de los diez días siguientes al traslado de la demanda corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación, siendo la única oportunidad para dicha reforma los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla, y para otros, la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la misma.

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

En atención a las distintas maneras en las que se ha comprendido el sentido de la norma, el Consejo de Estado¹ unificó la posición al respecto aduciendo:

Es más, incluso en el interior de esta Sección no hay uniformidad al respecto. En efecto, en auto de 20 de marzo de 2018, aplicando el criterio consistente en que el mencionado término corre en forma simultánea con el del traslado de la demanda, se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda al considerar que “[...] permitir al demandante corregir las falencias del escrito introductorio después de haber conocido la contestación de la demanda desconocería el debido proceso sobre el cual se estructura todo el proceso contencioso administrativo [...]”.

Tal decisión que fue objeto de recurso de súplica, el cual fue resuelto en providencia de 24 de mayo de 2018, confirmándola; sin embargo, el Consejero de Estado, doctor Magistrado Oswaldo Giraldo López, salvó su voto, al considerar que “[...] la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda [...] [por cuanto] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, para saber si debe adicionar o replantear los hechos o las pretensiones, pedir pruebas o incluso desistir de la demanda, si a ello hubiere lugar; pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”.

Cabe resaltar que en las demás Secciones de la Corporación, Segunda Tercera y Cuarta, hay posiciones coincidentes frente al tema. En tal sentido, la Sección Segunda con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, señaló:

“[...]”

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

[...]”.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera (6 de septiembre de 2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00 [Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés]

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Igualmente, la Subsección “C” de la Sección Tercera con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas , sostuvo:

“[...]

Frente a la reforma de la demanda, indicó que el artículo 173 del CPACA prevé que esta podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado del auto admisorio y que para contarlos debían considerarse los artículos 172, 173 y 199 del CPACA [...] [E]l Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este. Así, el Despacho verifica que la última notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al buzón electrónico de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Entonces, el término común de veinticinco (25) días hábiles contemplado en el artículo 199 del CPACA corrió entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de diciembre siguiente y, enseguida, el lapso de treinta (30) días del artículo 200 del CPACA inició el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Por ende, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, según el artículo 173 del CPACA, principió el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) y finiquitó el cinco (5) de marzo posterior. De ahí que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, ya que fue radicada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En conclusión, la Sala revocará la decisión que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

[...]”.

De otro lado, la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto , señaló lo siguiente:

“[...]

El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (...) Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días, dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer, excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma (...) Como se desprende de la lectura de tal norma, el conteo del término de traslado de la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en la parte pertinente, prevé: ‘Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. (...)’ (Se subraya) De

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2016, vía electrónica, esto es, entre el 28 de junio de 2016 y el 3 de agosto de 2016. Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 4 de agosto y el 15 de septiembre de 2016. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 16 de septiembre de 2016 y terminaron el 29 del mismo mes y año. De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 29 de septiembre de 2016 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido. Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que '[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial'.

[...].

Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que "[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]"; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que "[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]".

Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 424 de 2016, precisó:

"[...] la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma [...]. A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice [...]."

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

Para determinar correctamente cuando vence el término para reformar la demanda, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al

demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Por remisión expresa de la norma se procede a reseñar los preceptos del artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea

demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandante.”

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172 *ibídem*, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA], de conformidad con las consideraciones realizadas

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en recientes providencias².

La interpretación que determinó el Consejo de Estado en el auto de unificación citado ha sido la que se ha aplicado en el Despacho del Suscrito Magistrado Sustanciador hasta el momento. Sin embargo, debe ponerse de presente que el CPACA fue modificado por la Ley 2080 de 2021, las cuales resultan aplicables a este trámite por lo que se expondrá a continuación.

2.3. Régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, la Ley 2080 de 2021 estableció:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M. P William Hernández Gómez. Providencia del 21 de junio de 2016. Rdo. 110010325000-2013-00496 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia, auto del 18 de abril de 2016. Rdo. 2013-0108

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Negrillas fuera del texto original.

La norma es clara en establecer que las reformas procesales prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de publicación de la Ley y sólo respecto de los trámites iniciados con vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El presente proceso inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que le resultan aplicables las reformas procesales introducidas en la Ley 2080 de 2021 al haber sido promulgada en enero 25 de este año. En tal sentido, el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante será estudiado según las reformas procesales introducidas en la Ley 2080 de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem.

Ahora, el artículo 199 del CPACA determinaba un término común de 25 días, que era contemplado a efectos de contabilizar el término de reforma de la demanda, que fue suprimido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó así:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Según se explicó en párrafos anteriores, hasta antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado unificó la posición jurídica respecto al término de reforma de la demanda contenido en el artículo 173 del CPACA, indicando que este inicia a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda que incluía 55 días que corren y que corresponden a: 1) 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2) 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA].

Pero el término común de los 25 días de que trataba el artículo 199 del CPACA fue eliminado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de manera que el término para reformar la demanda deberá contabilizarse únicamente al vencimiento del término de traslado de la demanda de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

2.4. Competencia de la Sala de decisión para proferir la decisión de rechazo de la reforma de demanda.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que será apelable el auto que rechace la reforma de la demanda, así

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Negrillas por fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 del CPACA determina la forma en la cuál se expiden las providencias enunciando que la Sala de decisión resolverá las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, cuando

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

se profieran en primera instancia entre las que se incluye la rechazo de reforma de la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

En atención a las normas transcritas y considerando que se dispondrá el rechazo de la reforma de la demanda por las razones que se expondrán, la presente decisión se profiere por la Sala de decisión.

PROCESO N°:	2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

2.5. Caso concreto

1° En el presente caso la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó por correo electrónico a la demandada el 14 de septiembre de 2020³.

Ahora, otra situación que debemos resaltar es que para la fecha de la notificación de la admisión a la entidad demanda se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica en el inciso tercero del artículo 8 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, disposición normativa que fue acogida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Entonces, en el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las demandadas y al Ministerio Público el 14 de septiembre de 2020 (fl 330 a 336 Cuaderno 2); los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806, acogido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 vencieron el 17 de septiembre de 2020, a partir del día siguiente comenzaron a correr los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, los cuáles vencieron el treinta (30) de octubre de 2020; finalizado este término la parte actora contaba con diez (10) días para adicionar, aclarar o reformar la demanda, es decir hasta el 17 de noviembre de 2020, y radicó la solicitud hasta el día 12 de enero de 2021, esto es de manera extemporánea, por lo que se rechazará.

2° De otra parte se observa que la Secretaría Distrital de Ambiente aportó escrito de contestación de la demanda suscrito por Nina María Pabón Ballestas, quién mediante memoriales visibles a folios 383 a 386 C.2, manifestó que renunciaba al poder que le fue conferido por la referida entidad.

³ Ver folio 330 cuaderno 2 del expediente.

PROCESO N°: 2500023410002019-00727-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

De manera posterior, la Secretaría Distrital de Ambiente aportó poder para actuar en este proceso judicial, conferido a Nina María Pabón Ballestas, por lo que se comprende que no renunció al mandato o lo reasumió, de manera que se **RECONOCE** personería a la doctora Nina María Pabón Ballestas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1123624228 y la tarjeta profesional No. 247289, para que actúe como apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente en los términos del poder que obra en el CD a folio 393 C.2 del expediente.

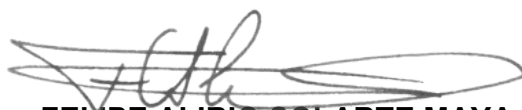
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZA la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con excusa

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTRO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° Equion Energía Limited mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales con el fin de obtener la nulidad del artículo sexto del auto No. 5799 mediante el cual se dispuso que el valor de la inversión del 1% debe realizarse según el valor total del proyecto e incluir indexación.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

2° Con auto de 19 de septiembre de 2017 se dispuso la admisión de la demanda.

3° El Ministerio de Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales contestaron la demanda y propusieron excepciones, ante las cuales la parte demandante allegó pronunciamiento.

4° Mediante auto de 19 de marzo de 2019 se negó la solicitud de suspensión del proceso que solicitó la apoderada de Equion Energía Limited y en atención a que las partes manifestaron su voluntad de terminar el litigio ya que la Ley 1955 de 2019 podría brindar una

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

solución a la controversia, se requirió informarán al Despacho lo acontecido con ese trámite, sin obtener pronunciamiento alguno.

4° Encontrándose el proceso al Despacho, Luz Stefanny Pardo Gutiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

LUZ ESTEFANNY PARDO GUTIÉRREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada especial de Equion Energia Limited (en adelante "EQUION"), debidamente facultada para el efecto según consta en poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que DESISTO plena e íntegramente de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus pretensiones presentada en contra del Auto 5799 de 2016, formuladas por EQUION y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto se hacen las siguientes anotaciones:

1. El presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por haber sido iniciado bajo la vigencia de dicho estatuto.
2. Aquella codificación no contiene una reglamentación específica sobre el tema de las costas en los casos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.
3. Por tal motivo se debe aplicar de forma supletiva el Código General del Proceso ("CGP"). El artículo 316 del CGP, establece que, en los eventos de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, no habrá condena en costas en caso de que las partes así lo hayan establecido.
4. Por la anterior razón, se anota que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ("ANLA") y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, parte demandada dentro del proceso, en memorial separado coadyuva el presente memorial, con el fin de que no haya condena en costas contra la parte que represento, apoderado que cuenta con autorización del respectivo Comité de Conciliación.
5. Es pertinente anotar que entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Compañía Equion Energia Limited y con la valiosa intervención la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", luego de varias mesas de trabajo, se logró firmar un acta de entendimiento entre las partes que contiene el acuerdo frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2010 y la cual es origen de la presente controversia.
6. Por lo anterior solicito aprobar el presente desistimiento de las pretensiones de la demanda de Equion y, consecuencialmente, abstenerse de imponer condena alguna en costas a la accionante.

5° Encontrándose el proceso al Despacho, Rafael Alberto García Adarve a quién la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales confirió poder para actuar a través de correo electrónico envió memorial en el que manifestó:

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, identificado con Cédula Ciudadanía N° 8.458.798 de Fredonia (Ant), Tarjeta Profesional de Abogado No. 91.910 expedida

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) conforme poder que apor to y documentos anexos que legitiman el apoderamiento, presento visto bueno de desistimiento de esta Autoridad Nacional conforme lo siguiente:

1. SOLICITUD. Fue presentado el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la parte demandante (EQUION ENERGIA LIMITED) ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 29 de junio del corriente año.

2. ANTECEDENTE. Se precisa en primera medida que la Ley 99 de 1993 en el párrafo primero de su artículo 43 estableció que todo proyecto “que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación conservación y vigilancia de la fuente hídrica afectada”. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1900 de 2006, a su vez modificado por el Decreto 2099 de 2016, posteriormente lo hizo el Decreto 075 de 2017.

El tema generó diferentes interpretaciones al momento de cumplir lo establecido en la normativa aludida, fuente natural a su vez de diversos litigios entre esta Autoridad Ambiental que viene exigiendo el cumplimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1% y, los titulares de proyectos que usaron o, tenían previsto usar agua tomada directamente de fuentes naturales; entre los que se encontraban las empresas Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited. Discusiones procesales basados fundamentalmente en dos aspectos: uno, relativo al cálculo de la inversión forzosa de no menos del 1% de cada proyecto, dos, tiene correlación a la actualización del valor a invertir.

Bajo ese panorama belicoso, se puso de manifiesto en el año 2018, bajo la mediación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la necesidad de encontrarle solución alternativa a los diferentes procesos judiciales activos, que redunde en principios de celeridad, eficiencia, eficacia y colaboración con la administración de justicia.

En virtud de la mediación de parte de esa entidad que tiene entre sus funciones “Diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (art. 6° Decreto 4085 de 2011) y, la claridad que dio el artículo 321 de la Ley 1955, en diversos aspectos, principalmente, en lo relacionado con la actualización del valor de la inversión de no menos del 1%, fue posible suscribir acuerdos que permitieran finalizar de manera anticipada los procesos judiciales, verbi gratia el que ahora nos convoca, para en consecuencia dinamizar la inversión de los recursos en las fuentes hídricas, lo que genera impactos favorables al medio ambiente.

3. CONFORMIDAD. Teniendo en cuenta lo anterior y en observancia del acta de mediación suscrita el 28 de octubre de 2020 entre los extremos litigiosos, con el aval de la ANDJE, puede apreciarse que no se confronta negativamente el orden público, los intereses patrimoniales de la Nación ni se renuncia a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa, se pone de manifiesto a la judicatura que, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no se opone al desistimiento deprecado por la parte actora, conforme lo certificado por el Comité de Conciliación de la ANLA.

3.1 Lo anterior, en razón y con ocasión de la permisión legal para ello, pues como bien reza el art. 314 del CGP, puede solicitarse el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al debate, además, el acuerdo entre partes permite afirmar la inexistencia o pérdida de objeto susceptible de debate en la jurisdicción.

3.2 Tal aval, implica además que esta Autoridad Nacional concuerda en el hecho que no solicitará condena en costas, pues si bien a quien desiste se le puede imponer tal erogación, se exceptúan los casos donde están de acuerdo las partes

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

y, para el sub-lite deja de existir fundamento procesal que permita aplicar el criterio objetivo- valorativo inherente a ese tipo de condenas.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita se tiene que es válido para las partes desistir de los actos procesales promovidos y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos, esto es cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas; se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió; se desista de los efectos de una sentencia favorable y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

2.1. CASO CONCRETO

En el memorial suscrito por Luz Estefanny Pardo Guitiérrez en calidad de apoderada de la parte demandante manifestó el desistimiento a las pretensiones en razón a que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Plan

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Nacional de Desarrollo acogido mediante Ley 1955 de 2019, y la cual es el origen de la presente controversia.

Por su parte Rafael Alberto García Adarve a quién la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales le confirió poder para actuar en este proceso comentó al Despacho que con intervención de la Agencia Jurídica de Defensa del Estado se logró un acuerdo que pondría fin a los litigios originados por la discusión a los temas inherentes al 1% de inversión forzosa.

Con base en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, manifestó su aval respecto al memorial de desistimiento que presentó la parte demandante, y solicitó al Despacho no se le condenará en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece los eventos en los cuales le es permitido al juez abstenerse de la condena en costas y perjuicios al resolver sobre el desistimiento de actos procesales, esto es, cuando (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la revisión del memorial radicado por Rafael Alberto García Adarve se observa que manifestó el aval al desistimiento de las pretensiones por la parte demandante y solicitó al Despacho no fuera condenada en costas.

Según se enunció al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el juez se abstendrá de condenar en costas cuando no exista oposición por parte del demandado al desistimiento, tal como se configuró en el presente caso, ya que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales coadyuvó el desistimiento de las pretensiones y solicitó la no condena en costas a la parte demandante.

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Ahora bien, en el caso concreto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; quien desiste está en capacidad de hacerlo; la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir; el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Así, según lo preceptuado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento solicitado por la parte actora.

Por último, no se condenará en costas debido a que, cómo quedó visto, la entidad demandada manifestó su aval al desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y solicitó al Despacho no se condenada en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentada por la abogada LUZ STEFANNY PARDO GUTIÉRREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desistió.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- RECONÓCESE personería a RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.798 de Fredonia- Antioquia, portador de la tarjeta profesional número 91910 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos del poder aportado en los documentos contenidos en el CD visible a folio 255 del expediente.

PROCESO N°:	25000234100020170091000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 25000234100020160001900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTROGAS S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen no le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por esta Corporación antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas

PROCESO N°:	25000234100020160001900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTROGAS S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones.

En este caso se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 237 a 240 cdno. ppal.) en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

Negrillas fuera del texto original.

PROCESO N°:	25000234100020160001900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTROGAS S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Sin embargo, es lo cierto que la disposición contenida en el inciso 4o del artículo 192 de la ley 1437 del 2011 fue derogada, siendo que dicha derogatoria produce efectos inmediatos, razón por la cual será del caso conceder el recurso de apelación, sin la práctica de la audiencia de conciliación.

De manera que se continua con el trámite pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente para surtir el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25307-33-33-001-2019-00147-01
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
DEMANDADO:	CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams*, previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- CÍTESE a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, a partir de las once de la mañana (11:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual

PROCESO No.:	25307-33-33-001-2019-00147-01
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS
DEMANDADO:	CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Microsoft Teams mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020180110900
DEMANDANTE:	AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
DEMANDADO:	CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Para tal fin, el Despacho enviará el enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

DISPONE

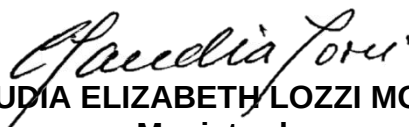
PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día treinta y uno (31) de agosto de 2021, a partir de las diez de la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-01109-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

mañana (10:00 a.m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020180053900
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m), la cual se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Para tal fin, el Despacho enviará el enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO.- CÍTESE a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a

PROCESO No.:	25000234100020180053900
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

cabo el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00275-00
Demandante:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE IMPARTIR ÓRDENES

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar consistente en que se impartan órdenes a la Gobernación de Antioquia relacionadas con la supervisión de contratos de obra e interventoría en el marco del convenio interadministrativo no. 0583 de 1996 cuyo objeto es la financiación de la construcción del proyecto de conexión vial entre el Valle de Aburrá y el Río Cauca elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (archivo 34 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

*“Se ordene a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** dejar sin efecto las delegaciones de funciones públicas en los contratistas suministrados por la CIS en el marco del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 0583 DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA Y EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, PARA LA FINANCIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE CONEXIÓN VIAL ABAURRA – RIO CAUCA, referidas a la Supervisión de contratos de obra e interventoría, realizar informes*

periódicos sobre las actas de pagos a los contratistas como soporte de cada pago realizados por la Gobernación de Antioquia, realización de visitas periódicas y constantes al sitio de las obras, elaboración de actas de obra, revisión de las bitácoras, partición en comités de obras, revisión de la seguridad social de los contratistas, revisión actas, acompañamiento de los informes de seguimiento a la contratación estatal suscritos por el director de la Interventoría, contestación de derechos de petición, apoyo en reclamaciones contractuales, participación de la evaluación de propuestas en procesos de selección de contratistas y participación en todo el trámite precontractual de los diferentes Contratos Interadministrativos suscritos entre la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia, todas ellas funciones públicas delegadas en los contratistas suministrados por la CIS, quienes a pesar de no tener un ningún vínculo directo con la Gobernación de Antioquia cumplen horarios, están sometidos a las órdenes del Secretario de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, vigilan la ejecución de contratos estatales, intervienen directamente en los procesos contractuales y en la toma de decisiones de la administración departamental, incluso en las relacionadas con imponer sanciones y declarar incumplimientos a los contratistas de la Gobernación de Antioquia.

*En su lugar, deberá delegarse dichas funciones en **funcionarios de la Planta de la Gobernación de Antioquia**, y, en caso de no existir personal suficiente la función de Supervisión deberá ser delegada en el ordenador del gasto por ser el que tiene la competencia para contratar y el deber de ejercer la vigilancia y control de los contratos que celebre su sectorial, quien podrá APOYARSE en los profesionales vinculados mediante contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión.” (págs. 37 y 38 del archivo 34 del expediente electrónico – negrillas y mayúsculas sostenidas del original).*

2) La petición de medida cautelar se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) De acuerdo con el manual de supervisión e interventoría para el departamento de Antioquia el funcionario público de la planta de la Gobernación de Antioquia que sea delegado como supervisor de un contrato podrá apoyarse en un equipo interdisciplinario que podrá ser vinculado mediante contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, apoyo que no puede confundirse con la delegación de la función pública de supervisión en el contratista contratado como apoyo.

b) Lo correcto es que se designe un funcionario público de planta como supervisor y aquel pueda apoyarse en los profesionales vinculados mediante contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión pero, lo que no puede seguir sucediendo es que se delegue directamente en los terceros (contratistas suministrados por la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS) la labor de supervisión como viene aconteciendo sin que sea necesario contratar nuevo personal de planta pues, con el existente se puede delegar la función de supervisión ó, de no existir personal suficiente la función de supervisión deberá ser delegada en el ordenador del gasto por ser el que tiene la competencia para contratar y el deber de ejercer la vigilancia y control de los contratos que celebre su sectorial.

c) Es evidente e incuestionable que el secretario de infraestructura física de la Gobernación de Antioquia viene desatendiendo el manual de supervisión e interventoría para el departamento de Antioquia en cuanto a que está probado que ha designado la labor de supervisión a contratistas ajenos a la entidad, no en funcionarios de planta como lo dispone el manual y, en caso de que no tenga personal de planta disponible para adelantar dicha función, la labor de supervisión recaería directamente en el ordenador del gasto.

d) En la contestación de la demanda la apoderada judicial de la Gobernación de Antioquia adujo que la junta directiva en reunión celebrada los días 23 y 30 de abril de 2020 determinó prorrogar el plazo del convenio interadministrativo número 0583 de 1996 en 12 meses más a partir del 30 de diciembre de 2020 con el fin de cubrir el plazo de la ejecución de las actividades inherentes a la gestión del cierre de procesos ambientales que están a cargo de las entidades parte del convenio, en especial del Instituto Nacional de Vías en calidad de titular de la licencia ambiental.

Lo anterior quiere decir que hasta el mes de diciembre de 2021 se mantendrá la delegación ilegal de funciones públicas de supervisión de contratos de obra e interventoría, realizar informes periódicos sobre las actas de pagos a los contratistas como soporte de cada pago realizados por la Gobernación de Antioquia, realización de visitas periódicas y constantes al sitio de las obras,

elaboración de actas de obra, revisión de las bitácoras, partición en comités de obras, revisión de la seguridad social de los contratistas, revisión de actas, acompañamiento de los informes de seguimiento a la contratación estatal suscritos por el director de la Interventoría, contestación de derechos de petición, apoyo en reclamaciones contractuales, participación de la evaluación de propuestas en procesos de selección de contratistas y participación en todo el trámite precontractual de los diferentes contratos interadministrativos suscritos entre la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia, todas ellas funciones públicas delegadas en unos contratistas suministrados por la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), quienes a pesar de no tener un ningún vínculo directo con la Gobernación de Antioquia cumplen horarios, están sometidos a las órdenes del secretario de infraestructura física de la Gobernación de Antioquia, vigilan la ejecución de contratos estatales, intervienen directamente en los procesos contractuales y en la toma de decisiones de la administración departamental, incluso en las relacionadas con imponer sanciones y declarar incumplimientos a los contratistas de la Gobernación de Antioquia.

e) La presente solicitud de medida cautelar se fundamenta en la confesión de los apoderados de la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), la Universidad de Antioquia (UDEA) y la Gobernación de Antioquia y las pruebas por ellos aportadas, quienes aceptaron que la CIS viene suministrándole a la secretaría de infraestructura física de la Gobernación de Antioquia unos contratistas vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, negando los demandados que dichos contratistas estén desempeñando funciones públicas, no obstante la apoderada de la Gobernación de Antioquia a la vez que niega esa realidad en el mismo escrito de contestación de la acción popular se contradice y acepta que esos mismos contratistas vienen desempeñando funciones públicas.

Precisamente esa delegación ilegal de funciones públicas en particulares es la que amenaza y vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público por razón de que al

asignarse funciones públicas a unos contratistas de prestación de servicios particulares nombrándolos como supervisores se desvirtúa la naturaleza del contrato de prestación de servicios configurándose un contrato realidad con las implicaciones que ello acarrea, pues, la vigilancia de los contratos estatales se debe ejercer de manera permanente.

f) Lo anterior constituye no solo una confesión respecto de las funciones públicas ejercidas por los contratistas suministrados por la CIS sino que, evidencia el pleno conocimiento que tiene la Gobernación de Antioquia de que a dichos contratistas no se les podía delegar funciones públicas en tanto que solo podían brindar un apoyo a la gestión del supervisor.

g) La afirmación de que las mencionadas prácticas han tenido innumerables auditorias realizadas por la Contraloría General de la República sin arrojar ningún hallazgo fiscal es una prueba de que esa entidad no ha ejercido en debida forma su función constitucional de realizar una debida vigilancia fiscal puesto que no solo se ha afectado el derecho colectivo de patrimonio público sino que además se están presentado conductas de tipo penal y disciplinario que en una auditoría medianamente eficiente hace años las habría detectado y denunciado.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Gobernación del departamento de Antioquia

La Gobernación del departamento de Antioquia se opone a la prosperidad de la medida cautelar (archivo 42 del expediente electrónico) por las siguientes razones:

a) En cuanto a la asignación de funciones de supervisión es necesario precisar que esta es una figura a la que puede acudir la administración cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal

de la entidad sin que se transforme el empleo de quien las recibe o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

b) La supervisión ejercida dentro de los contratos interadministrativos fueron en virtud de la ejecución del proyecto de conexión vial Aburrá - Rio Cauca, proyecto instrumentalizado mediante el convenio interadministrativo 0583 de 1996, pionero en el país en el desarrollo de obras de infraestructura de este tipo ejecutadas directamente por una entidad pública y de la cual la gestión se ha desarrollado mediante los contratos interadministrativos con la Universidad de Antioquia, cuya trayectoria ha sido exitosa en la ejecución y operación del proyecto.

c) Dentro de la planta de profesionales de la secretaría de infraestructura física (SIF) de la Gobernación de Antioquia no existen cargos asociados a este proyecto específico, cualquier designación de supervisión de algún funcionario en carrera administrativa vinculado por ejemplo a Desarrollo Físico, Valorización o Planeación, etc. que se le designen funciones de supervisión para las obras o interventorías que se desarrollan en el marco del convenio 0583 no tendrían ningún tipo de relación con los cargos de los servidores públicos, lo que desnaturalizaría su función y atentaría contra las normas que regulan la función pública.

d) Esta figura no tiene una reglamentación para determinar por cuánto tiempo se pueden asignar las funciones adicionales a un empleado ni cuántas funciones se le pueden asignar, siempre y cuando no se desnaturalice el cargo que desempeña, circunstancia que se predicaría en el caso de designar funciones de supervisor por ejemplo a un ingeniero civil vinculado en carrera administrativa para apoyar proyectos de infraestructura de vías terciarias (cuyo alcance hace parte de la misión de la SIF del departamento de Antioquia), las obras que se han desarrollado en el proyecto de conexión vial Aburrá rio Cauca son obras específicas para el proyecto, cuyo alcance esta determinado en el convenio 0583 de 1996 y el resultado ha sido la

construcción de la conexión vial Aburrá Rio Cauca, incluido el Túnel Fernando Gómez Martínez, los cuales han atendido unas necesidades especiales dentro del proyecto, que no condicen con las funciones públicas de los funcionarios vinculados en carrera, es decir no se ajustan a las fijadas para el cargo.

e) Es procedente que a un empleado público se le asignen funciones diferentes a las establecidas en el manual específico de funciones y requisitos que haya adoptado la entidad, no obstante es necesario que la entidad verifique que las funciones que se pretenden asignar guarden relación con el empleo del cual se es titular, lo cual no sería posible en el caso que nos ocupa porque las funciones que desarrollan los profesionales que prestan sus servicios en el marco del convenio interadministrativo no. 0583 de 1996 son específicas y especiales dentro de la ejecución del proyecto de conexión vial Aburrá – rio Cauca, cuyo alcance no guarda relación con las funciones que desarrolla la secretaria de infraestructura física de la Gobernación de Antioquia a través de sus profesionales vinculados.

f) Si al ordenador del gasto (como lo afirma el demandante) le otorgan funciones de supervisión de contratos de obra o interventoría se estaría desnaturalizando el empleo público, dichas obligaciones de ninguna manera están relacionadas con las funciones que ejerce el funcionario en el cargo del cual él es el titular (secretario de despacho), la función de supervisor se ejerce para contratos cuyo compromiso esté determinado en el objeto y misión del departamento de Antioquia, circunstancia que no es predicable del proyecto Aburrá - Rio cauca y menos para el secretario de despacho, además, puede ocurrir que el secretario de despacho como ordenador del gasto le sea imposible desarrollar la función de supervisor por efectos de los compromisos, obligaciones y cargas de trabajo que tiene que cumplir este cargo, cuyo objetivo central es: formular y adoptar políticas, planes, programas y proyectos de infraestructura vial, cuyo alcance se desarrolla en la ordenación de gasto, y la gestión de recursos públicos.

g) Entre las normas que regulan la contratación estatal en Colombia está el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 habilitan el contrato de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas como una herramienta que tiene la administración para suplir sus necesidades, siempre que esté evidenciado que no puede hacerlo con personal de planta.

En este evento el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones, contrario sería cuando por virtud del contrato el particular adquiere el carácter de concesionario, administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, actividades estas que necesariamente llevan al traslado de la función pública y por lo mismo el particular adquiere transitoria o permanentemente, según el caso, la calidad de servidor público.

2. Corporación Interuniversitaria de Servicios

La Corporación Interuniversitaria de Servicios igualmente se opone a la prosperidad de la medida cautelar (archivo 43 del expediente electrónico) con fundamento en lo siguiente:

a) En la presente acción popular es reiterada la alusión de la violación del principio de selección objetiva en los contratos interadministrativos suscritos entre la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia, sin embargo dicha violación no aplica en este caso como quiera que los convenios y contratos interadministrativos surgen de la colaboración armónica entre entes públicos y se celebran mediante contratación directa por expresa disposición legal tal como lo señala el Decreto 1510 de 2013 en sus artículos 73 y 76.

b) No se configura el requisito establecido en el literal c) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la existencia de una amenaza o una certeza de vulneración del derecho para decretar la medida previa.

c) Frente a la afirmación de que se incurrió en la prohibición de que trata el artículo 80 de la Ley 50 de 1990 es totalmente errada y contraria a las pruebas obrantes en el expediente, la corporación CIS no es una empresa de servicios temporales de empleo, es una entidad sin ánimo de lucro con un amplio objeto social y así está aprobado en su certificado de existencia representación legal, sin embargo el actor quiere hacer creer que a esta entidad se le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 (artículo 80) cuando tales prohibiciones aplican de forma taxativa y no analógica.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.** (negritas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,**

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

Conforme lo expuesto para el decreto de las medidas cautelares en acciones populares debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar consistente en que se ordene a la Gobernación de Antioquia dejar sin efectos las delegaciones de funciones públicas de supervisión de contratos de obra e interventoría a contratistas de la Corporación Interuniversitaria de Servicios en el marco del convenio interadministrativo no. 0593 de 1996 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías, el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín, el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Instituto para el Desarrollo de Antioquia cuyo objeto es la financiación de la construcción del proyecto de conexión

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

vial entre el Valle de Aburrá y el Río Cauca para que se deleguen tales funciones en funcionarios de la planta de personal de la Gobernación de Antioquia o en su defecto en el ordenador del gasto, con fundamentó en que se están delegando en forma ilegal y en contravía del manual de supervisión e interventoría para el departamento de Antioquia funciones públicas a particulares contratistas a través de contratos de prestación de servicios, situación que vulnera los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

2) Al respecto se advierte que no se configuran todos los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada concretamente los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora* como quiera que la parte actora no allegó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, de igual forma no argumentó ni mucho menos demostró la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a las medidas cautelares, al punto de que ni siquiera mencionó la presencia de una situación de esa precisa naturaleza o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, en esos términos no están presentes todos los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que la parte actora incumplió con la carga argumentativa antes referida, omisión esta que hace imposible efectuar una ponderación de intereses al igual que denota la falta de urgencia en la adopción de medidas previas tal como inclusive se corrobora en el transcurso del tiempo desde la suscripción de los contratos de supervisión de la ejecución del convenio interadministrativo 583 de 1996 que datan, según lo manifestado por la propia parte demandante, desde el año 2014, esto es, hace aproximadamente más de siete años de haber surtido efectos tales contratos, en consecuencia se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

3) Por otra parte, si bien el actor presentó unos fundamentos de hecho y de derecho que pretende hacer valer los cuales están contenidos en la solicitud de medida cautelar es claro que ante la falta de concurrencia de los demás presupuestos para la adopción de las medidas cautelares, estos son, la ponderación de intereses y el perjuicio de la mora, no es posible realizar un pronunciamiento respecto de aquellos para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de medidas previas, sin perjuicio de que estos fundamentos fueron igualmente expuestos en la demanda de modo que serán valorados junto con el material probatorio aportado en la oportunidad procesal correspondiente que es en la sentencia que ponga fin al proceso por tratarse de un aspecto del fondo de la controversia.

RESUELVE:

1º) Deniégate la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00363-00
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y ENERGÉTICOS (FENDIPETRÓLEO)
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nos. 238 de 27 de diciembre de 2020 por la cual “*se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos*” y, 241 de 31 de diciembre de 2020 a través de la cual “*se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020, y se dictan otras disposiciones*”, ambas proferidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) elevada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (págs. 32 a 32 del archivo 01 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Que, como medida previa, se decrete la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones 238 del 27 de diciembre de 2020 y 241 del 31 de diciembre de 2020, expedidas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG-, hasta tanto no se profiera decisión sobre la presente acción.” (págs. 32 y 33 del archivo 01 del expediente electrónico).

2) La petición de medida cautelar se fundamentó en los siguientes argumentos:

a) Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho, se encuentra demostrada la titularidad de los derechos invocados y se anexaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

De igual forma se cumple la condición señalada en el literal a) del numeral 4 de la mencionada norma en tanto que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable el cual es inminente debido a que a partir del mes de enero de 2021 les fueron notificadas a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos exentos y no exentos del tributo las liquidaciones oficiales de la contribución especial, la cual no ha podido aclararse con la CREG para verificar si el valor liquidado es correcto pues, si bien es cierto que contra aquella procedía el recurso de reposición a la fecha no es claro el mecanismo de cálculo que la CREG utilizó para llegar al porcentaje de la tarifa que relaciona en las mencionadas liquidaciones, por lo tanto en vista de la vulneración de los derechos que se presenta en la vía gubernativa, de no adelantar la presente demanda con prontitud, no se podría prevenir el perjuicio irremediable que está próximo a causarse a los agentes de la cadena de combustibles líquidos, ante la imposición del pago de un tributo que a pesar de haberse declarado inconstitucional por la Corte Constitucional

alude unas consecuencias jurídicas sancionatorias bajo un procedimiento expedido usurpando la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional y la reserva de ley en cabeza del Congreso de la República, encontrándose el sujeto pasivo del tributo en total impedimento de ejercer sus derechos constitucionales y legales.

b) La medida es urgente ya que se puede causar un perjuicio material grave a los agentes pertenecientes a la cadena de combustibles líquidos toda vez que la CREG se encuentra adelantando el cobro del tributo de manera apresurada beneficiándose de los vacíos previstos en el procedimiento establecido para tal fin (Resolución 238 de 2020), el ejemplo claro de lo mencionado es el requerimiento de información financiera que se les notificó a los afiliados de Fendipetróleo el 22 de diciembre de 2020 otorgándoles solo 2 días para cumplir dicha exigencia en total violación de su derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción, además catalogándolos como “omisos” por reportar la información con posterioridad sin siquiera aclarar las dudas presentadas respecto de dicho reporte, limitándose a enviarles la liquidación del tributo sin haber transcurrido un plazo razonable en el cual la entidad resolviera las dudas pertinentes y adelantara las gestiones respectivas para obtener la información de los sujetos pasivos no reportantes o reportantes de manera equivocada, teniendo en cuenta que tal información modifica la base gravable de la tarifa y por ende la liquidación del tributo.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas

La Comisión de Regulación de Energía y Gas se opone a la prosperidad de la medida cautelar (archivo 17 del expediente electrónico) por las siguientes razones:

a) El derecho colectivo que se alega afectado es el relativo a la “moralidad administrativa” por la expedición de las Resoluciones CREG 238 y 241 de 2020 en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas para la liquidación y cobro de la contribución a los agentes distribuidores minoristas de combustibles líquidos con base en el artículo 18 de la Ley 1955.

Lo anterior sobre la consideración de que *“la CREG debía reconocer el alcance de la Sentencia C-484 de 2020, atendiendo a que los actos administrativos publicados se fundamentaron en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el cual fue declarado inconstitucional con efectos inmediatos”*, es por esto que, a juicio de la demandante, el desarrollo de estas actuaciones por parte de la CREG se considera una violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa entendida como *“la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones”*.

b) La medida solicitada de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nos. 238 del 27 de diciembre de 2020 y 241 del 31 de diciembre de 2020 expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) no está dirigida a cesar la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa sino que, por el contrario, esta pretensión hace parte de un escenario de discusión propio de un mecanismo de control de un acto administrativo lo cual corresponde al medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que se alega la protección de un patrimonio económico individual, lo mismo que se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos y su trámite de expedición cuando se hace referencia a los argumentos que sustentan el mecanismo de control como el “decaimiento de los actos administrativos, la afectación de las garantías como la tipicidad en materia tributaria, el debido proceso y la falsa motivación de los actos administrativos”.

c) El perjuicio que sustenta la solicitud de medida provisional no tiene que ver con la protección de la moralidad administrativa como interés colectivo entendida como el recto y debido ejercicio de la función pública, la lesión al principio de legalidad, la desviación en el cumplimiento de la función en

perjuicio del interés general y los fines que persiguen el ejercicio de la función pública sino que, la medida de suspensión provisional está relacionada con un interés subjetivo y patrimonial, como es el no pago de la contribución por parte de los agentes distribuidores minoristas de combustibles líquidos.

d) Las actuaciones administrativas adelantadas y la expedición de las Resoluciones CREG 238 y 241 de 2020 se hacen a partir de los siguientes elementos que se concluyen la sentencia C-484 de 2020:

i) La contribución regulada en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 se recauda de forma anual, es decir, se trata de un tributo de periodo.

ii) La sentencia se pronuncia antes de la causación de esa contribución para el año 2021 y después de la causación para el año 2020.

iii) Las contribuciones causadas en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.

iv) El efecto inmediato de la declaración de inexequibilidad deja a salvo esas situaciones jurídicas consolidadas “(...) *incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020*”.

v) A partir del periodo o anualidad 2021 no se aplicará la norma declarada inexecutable sino que continuará rigiendo el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, vigente antes de la modificación introducida por la norma inexecutable.

e) No se cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que la demanda no está razonablemente fundada en derecho dado que no se pretende la protección de un interés colectivo relacionado con la moralidad administrativa.

f) El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable, los efectos de dicha inexequibilidad se dan a partir de los hechos generadores y

causados a partir del año 2021 por lo que no solo es viable sino es un deber y una obligación de la administración llevar a cabo la aplicación de dicha disposición para el cobro del año 2020; el atender los lineamientos y la *ratio decidendi* expuesta en las conclusiones de dicho fallo no pueden ser considerados como un actuar deshonesto por parte de la CREG y mucho menos genera una afectación grave e inminente del derecho colectivo de la moralidad administrativa que configure un “perjuicio irremediable”.

g) En relación con el cumplimiento de los elementos que configuran la existencia de un perjuicio irremediable se reiteran los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio en el sentido de que no se cumplen los requisitos de inminencia y urgencia, de gravedad, impostergabilidad y tampoco se cumple la carga probatoria y/o demostración del perjuicio irremediable.

2. Ministerio de Minas y Energía

El Ministerio de Minas y Energía guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del

proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 determina que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negritas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

Conforme lo expuesto para el decreto de las medidas cautelares en acciones populares debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) El medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos está previsto en el ordenamiento jurídico (artículo 144 de la Ley 1437 de 2011) con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y, cuando la vulneración provenga de la actividad de una entidad pública podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un **acto administrativo** o un contrato, sin que en uno u otro evento pueda el juez anular el acto o contrato,

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

En ese sentido en el marco de la acción popular existe la posibilidad de adoptar medidas de protección como la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos siempre y cuando se encuentre acreditada la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

2) Revisado el líbello de la demanda y la solicitud de medida cautelar en el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones nos. 238 de 27 de diciembre de 2020 por la cual *“se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos”* y, 241 de 31 de diciembre de 2020 a través de la cual *“se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020, y se dictan otras disposiciones”*, ambas proferidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) con fundamento en que se vulneró el derecho colectivo relativo a la moralidad administrativa por el hecho de que la entidad demandada pretende recaudar un tributo a título de contribución especial para su financiamiento a todas aquellas personas sometidas a la regulación, inspección, vigilancia y control de la CREG, incluidos los distribuidores minoristas de combustibles líquidos con base en una norma (artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994) declarada inexecutable por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, lo cual genera una desviación de poder ya que la CREG actuó con la finalidad de beneficiar a la administración en contravía de los derechos, principios y garantías procesales y constitucionales como el debido proceso, legalidad, tipicidad, buena fe y confianza legítima.

Asimismo, aduce la configuración de un perjuicio irremediable debido a que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) está adelantando el cobro de la contribución especial a los agentes pertenecientes a la cadena de combustibles líquidos sin que se haya verificado la procedencia y correcta liquidación del valor cobrado.

3) Sobre el particular resulta pertinente hacer un resumen sobre los elementos establecidos para que se pueda predicar la vulneración al derecho colectivo relativo a la moralidad administrativa consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al respecto el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”.

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 8 de junio de 2011, expediente no. 25000-23-26-000-2005-01330-01.

moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

“(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa.”

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.” (negrillas adicionales).

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita para que pueda hablarse de lesión al derecho e interés colectivo de moralidad administrativa debe existir, necesariamente, una transgresión al ordenamiento jurídico, al tiempo que debe acreditarse la mala fe de la administración, no obstante no toda irregularidad administrativa o quebranto de la normatividad que regule determinado procedimiento administrativo constituye, *per se*, violación de la moralidad administrativa, pues, para ello se requiere la existencia o presencia de un elemento que denote un propósito o finalidad contrario a los cometidos para los cuales están instituidos los procedimientos y atribuidas las competencias administrativas, como por ejemplo, el ánimo o interés de satisfacer o alcanzar un interés personal, de grupo o de terceros, que, resulta opuesto o diferente al preestablecido, en cada caso, por el constituyente y el legislador.

4) Al respecto se advierte que no se observa en este momento procesal la violación o afectación al derecho o interés colectivo relativo a la moralidad administrativa toda vez que, por una parte, no es clara la ilegalidad de la actuación surtida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas comoquiera que si bien, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (con sujeción en el cual se expidieron las Resoluciones nos. 238 y 241 de 2020) fue declarado inexecutable por la sentencia C-484 de 19 de noviembre de 2020

emitida por la Corte Constitucional sus efectos se definieron en la parte considerativa de la providencia en los siguientes términos:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas.** Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

*109. **Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*** (negritas adicionales).

Con fundamento en lo anterior las Resoluciones números 238 y 241 de 2020 proferidas por la CREG determinaron reglamentar el procedimiento para la presentación de información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, lo mismo que establecer el porcentaje de la contribución para la vigencia del año 2020, sobre la base de afirmar que los efectos de la inexequibilidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 deben surtirse a partir de la siguiente anualidad, es decir, en el año 2021, de modo que la entidad tomó la información financiera reportada con corte al 31 de diciembre de 2019 para proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2020 pues, solo a partir del periodo o anualidad 2021 se debería aplicar el contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

No obstante lo anterior, a juicio de la parte actora, es ilegal el cobro de los tributos para la vigencia del año 2020 con sujeción en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 a partir del 27 y 31 de diciembre de 2020 (fecha de expedición de las Resoluciones 238 y 241, respectivamente) puesto que los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional proferida con antelación a que se emitiera los actos administrativos, esto es, el 28 de octubre de 2020 fueron inmediatos y a futuro.

Así las cosas, es claro que el presente asunto se trata de una controversia de interpretación normativa y de los efectos jurídicos de la sentencia de inexecutable de la Corte Constitucional de la cual aún no es posible inferir una transgresión al ordenamiento jurídico toda vez que se requiere hacer un análisis de fondo el cual no corresponde ser realizado en esta etapa preliminar sino en la sentencia que ponga fin al proceso junto al material probatorio aportado.

5) De otro lado, frente al elemento subjetivo no se evidencia en forma alguna que las actuaciones desplegadas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas con ocasión de la expedición de las Resoluciones nos. 238 y 241, ambas de 2020, hubiesen buscado obtener provechos ilícitos o indebidos a favor propio o de terceros y, la afirmación según la cual la administración pretende beneficiarse del cobro de un tributo declarado inconstitucional carece por completo de respaldo probatorio, razones por demás suficientes para denegar la medida cautelar solicitada.

6) Finalmente, en lo concerniente al presunto perjuicio irremediable ocasionado a la parte demandante con ocasión de la expedición de las Resoluciones nos. 238 de 27 de diciembre de 2020 y, 241 de 31 de diciembre de 2020 consistente en la notificación a los distribuidores minoristas de combustibles líquidos exentos y no exentos del tributo de las liquidaciones oficiales de la contribución especial sin haberse podido aclarar si el valor liquidado es correcto y, además sin tener en cuenta que la imposición del tributo es inconstitucional, debe advertirse que, aunque la Federación Nacional de Combustibles y Energéticos afirmó que algunos de sus agremiados fueron notificados de las mencionadas

liquidaciones en el expediente obra prueba de una sola liquidación oficial efectuada al señor Carlos Daniel Quintero Obregón (págs. 4 a 6 archivo 02 expediente electrónico) como sujeto pasivo de esa contribución especial sin que pueda verificarse la existencia de las demás liquidaciones aludidas por la actora, sin embargo esa situación *per se* no evidencia un perjuicio irremediable o menoscabo al derecho colectivo de la moralidad administrativa sino un resultado de los efectos de una ley que para el caso particular gozaba de presunción de constitucionalidad, sumado a que no existe prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de una situación de esa precisa naturaleza.

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional elevada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00805-00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO Y OTRO ASUNTO PROCESAL

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas en la contestación de la demanda por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otro asunto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el escrito de contestación de la demanda presentado el 4 de junio de 2021 (archivo 15 expediente electrónico) formuló como excepción previa y/o de carácter mixto la denominada “caducidad” con fundamento en lo siguiente:

La Resolución no. 1218 de 17 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución sancionatoria 1252 de 25 de junio de 2019 se notificó electrónicamente el 17 de julio de 2020 a las 11:37:39 el cual fue recibido y abierto ese mismo tal como consta en documento anexo.

Por lo anterior, el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA comenzó a correr el 17 de julio de 2020 y finalizaba el 17 de noviembre de 2020 no el 20 de noviembre de 2020 como afirma la demandante, de manera que ya había operado el fenómeno de la caducidad para la fecha de presentación de la demanda que data del 18 de noviembre de 2020.

Por otro lado, formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *“legalidad de los actos administrativos”*, *“actuación conforme a la ley”*, *“insuficiencia en los conceptos de violación”*, *“inexistencia de nexo de imputación para configurar responsabilidades”* y, finalmente, las llamadas *“excepciones innominadas, genéricas y demás que llegaren a resultar probadas en el proceso”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102

del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El caso concreto

1) Respecto de la excepción mixta de caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual

impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 1252 de 28 de junio de 2019 y 1218 de 17 de julio de 2020 a través de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso sanción pecuniaria a la actora por infringir la normatividad ambiental y resolvió el recurso de reposición interpuesto en el sentido de reponer el ordinal quinto de la parte resolutive de la Resolución no. 1252 de 2019 y confirmar en lo demás la decisión recurrida.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*”

b) La Resolución número 1218 de 17 de julio de 2020 se notificó por correo electrónico entregado y leído por el demandante el 17 de julio de 2020 tal como se corrobora en la constancia de notificación visible en la página 382 del archivo 02 del expediente electrónico.

c) La parte actora no agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sujeción a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso² por cuanto la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios y por lo tanto de naturaleza pública.

d) La demanda se envió al correo electrónico oficial autorizado para la recepción de demandas ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ el 18 de noviembre de 2020 a las 16:19 (archivo 19 expediente electrónico), tal como se ratifica en el acta individual de reparto (archivo 01 *ibidem*).

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución no. 1218 de 17 de julio de 2020,

² “**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**”

³ Mediante la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio a conocer los canales digitales por los cuales se prestarían los servicios a partir del 1º de julio de 2020. Documento disponible en la página electrónica oficial de la Rama Judicial en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C18.+correos+electr%C3%B3nicos+para+radicaci%C3%B3n+de+demandas+y+memoriales.pdf/b81ffe0d-db00-4319-924d-07aca2a2be2d>

esto es, el 17 de julio de 2020, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, es decir, el 18 de julio de 2020 y vencía el 18 de noviembre de 2020, sin que fuese necesario el agotamiento del presupuesto procesal de conciliación prejudicial por ser la demandante una entidad pública, término que fue cumplido oportunamente si se tiene en cuenta que la demanda se interpuso el 18 de noviembre de 2020, por consiguiente se declarará no probada la excepción mixta de caducidad del medio de control y ante la falta de prosperidad de dicho medio exceptivo no resulta procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

5) Finalmente, respecto de las otras excepciones formuladas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales llamadas *“legalidad de los actos administrativos”*, *“actuación conforme a la ley”*, *“insuficiencia en los conceptos de violación”* e, *“inexistencia de nexo de imputación para configurar responsabilidades”* se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoyan en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como se indicó en el primer punto de las consideraciones; de otro lado, frente a las excepciones innominadas o genéricas formuladas también por la entidad demandada el despacho no encuentra probada ninguna otra excepción que pueda y deba ser declarada en este momento procesal.

3. Otro asunto procesal

1) Mediante escritos enviados el 22 de abril y 15 de junio de 2021 (archivos 13 y 17, respectivamente, expediente electrónico) la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico solicitó que se precise quiénes son los demandados en el proceso por cuanto fue notificada del auto admisorio de la demanda pero, no es parte dentro del proceso.

2) Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de escrito enviado el 4 de junio de 2021 (archivo 14 expediente electrónico) contestó la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en

la causa por pasiva debido a que no es la llamada a responder por los actos administrativos demandados.

3) El despacho pone de presente que, al parecer por un error involuntario, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal extendió la notificación del auto admisorio a las anteriores entidades, sin embargo dicha actuación carece de validez como quiera que la presente demanda fue dirigida y admitida únicamente en contra de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tal como se observa en el escrito de la demanda (archivo 02 expediente electrónico) y el auto admisorio (archivo 08 *ibidem*), por lo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ni el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforman el extremo pasivo de la litis y no son partes del proceso, en tal sentido se sugiere a las mencionadas entidades hacer caso omiso a la notificación efectuada tal como lo manifestó la Secretaría en el mensaje de datos enviado el 30 de abril de 2021 (archivo 11 expediente electrónico) al advertir dicha circunstancia.

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción mixta de caducidad formulada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértase a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que no son partes en el presente proceso.

3º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Gustavo Vargas Quintero para actuar en nombre y representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de conformidad con el poder conferido visible en las páginas 35 y 36 del archivo 15 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00805-00
Actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho

4º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00519-00
Demandante:	HIDRUS SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre la excepción previa y/o de carácter mixto formulada en la contestación de la demanda por la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Excepción propuesta

La Superintendencia de Industria y Comercio en el escrito de contestación de la demanda presentado el 25 de mayo de 2021 (archivo 21 expediente electrónico) formuló como excepción previa y/o de carácter mixto la denominada “caducidad” con fundamento en lo siguiente:

La Resolución no. 61366 de 7 de noviembre de 2019 por la cual se confirmó la sanción impuesta a la demandante en la Resolución no. 26266 de 5 de julio de 2019 fue notificada el 20 de noviembre de 2020, de manera que el término de cuatro (4) meses que señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 finalizaba, en principio, el 20 de marzo de 2020, sin embargo, el 17 de marzo de 2020 (cuando habían transcurrido tres (3) meses y veintiséis (26) días) se

presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, restando cuatro (4) días hábiles para operara la caducidad.

La celebración de la audiencia de conciliación prejudicial tuvo lugar el 18 de agosto de 2020, por lo tanto los cuatro (4) días restantes vencían el 24 de agosto de 2020, sin embargo según la certificación del reparto y radicación, el escrito de la demanda fue presentado el 25 de agosto de 2020, es decir, un día después de que venciera el término máximo para ejercer el medio de control, en consecuencia operó el fenómeno de caducidad de la acción y en tal sentido se debe proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

2. Traslado de la excepción

Dentro del término de traslado de la excepción la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 31 de mayo de 2021 (archivo 22 expediente electrónico) manifestó que la contabilización de los términos realizada por la parte demandada es acertada pero, no tuvo en cuenta que la demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2020 tal como se encuentra registrado en el mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico autorizado para la radicación de demandas ante la Sección Primera del Tribunal, por lo que la excepción de caducidad del medio de control no está llamada a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de

2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. El caso concreto

1) Respecto de la excepción mixta de caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negritas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) Sobre el particular es del caso precisar que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*”

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Covid-19 declarada mediante la Resolución no. 385 de 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo no. 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* que dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (negritas adicionales).

4) Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación el Decreto Legislativo no. 491 de 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”* previó lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de

competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (subrayado y negrillas adicionales).

Frente a este punto cabe resaltar que el Decreto no. 564 de 2020 en la parte considerativa expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 antes citado, se aplicará lo que dispone aquel para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que en el

evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.

5) En ese contexto se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuaron prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las Resoluciones nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención del público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron a efectos de garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

6) En virtud de lo expuesto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 7 de noviembre de 2019 a través de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción pecuniaria a la actora por infringir el régimen de protección de la competencia y resolvió el recurso de reposición interpuesto en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

b) La Resolución no. 61366 de 7 de noviembre de 2019 se notificó por aviso entregado a la demandante el 20 de noviembre de 2019 tal como se corrobora en la constancia de notificación visible en la página 98 del archivo 04 del expediente electrónico, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el 21 de noviembre de 2019.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de marzo de 2020 y el 18 de

el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 22 de noviembre de 2019 y vencía el 22 de marzo de 2020; no obstante se tiene que a partir del 17 de marzo de 2020 la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 18 de agosto de 2020.

8) Así las cosas, a partir del 17 de marzo de 2020 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 18 de agosto de 2020 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación agotando así el requisito de procedibilidad, por lo tanto desde el día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

9) En atención a lo expuesto el despacho pone de presente que la parte demandante contaba con seis (6) días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, es decir, tenía hasta el 24 de agosto de 2020 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, siendo interpuesta la demanda en forma oportuna el 24 de agosto de 2020 y no el 25 de agosto de 2020 como afirma la parte demandada, por consiguiente se declarará no probada la excepción mixta de caducidad del medio de control y ante la falta de prosperidad de dicho medio exceptivo no resulta procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

10) Se hace precisión en que el informe secretarial de reparto de la demanda visible en el archivo 08 del expediente electrónico contiene un error mecanográfico numérico en cuanto a la fecha de presentación de la demanda en tanto que indicó el día 25 de agosto de 2020, sin perjuicio de ello se resalta que para todos los efectos legales la fecha válida de presentación de la demanda es aquella que consta en el envío del mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para la radicación de demandas ante la Sección Primera del Tribunal el cual es administrado por la Secretaría de esta misma sección.

RESUELVE:

1º) Declárase no probada la excepción mixta de caducidad formulada por la Superintendencia de Industria y Comercio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **deniégase** la solicitud de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

2º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Diego Alfonso Matiz Hurtado para actuar en nombre y representación de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el poder conferido visible en la página 22 del archivo 21 del expediente electrónico.

3º) Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-01042-00
Demandante:	EFRAÍN CUCUNUBÁ BERMÚDEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADECUACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de abril de 2021 que negó la solicitud de medidas cautelares el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Por medio de escrito presentado el 27 de abril de 2021 (fls. 30 a 32 vlto. cdno. medida cautelar) el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de 16 de abril de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y de suspensión de un proceso coactivo contra el señor Efraín Cucunubá Bermúdez (fls. 20 a 29 *ibidem*).

2) De conformidad lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

3) Se advierte que la impugnación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar es apelable en el efecto devolutivo según lo dispuesto

en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹.

4) En consecuencia **recházase** por improcedente el recurso de reposición interpuesto y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de abril de 2021 que negó la solicitud de medidas cautelares.

5) Para efectos del trámite del recurso de apelación **se ordena que por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal** se expida a costa de la parte actora las copias auténticas de las siguientes piezas procesales: i) la totalidad del cuaderno de medida cautelar y, ii) el escrito integral de la demanda con sus respectivos anexos, en la forma y para los fines dispuestos en los artículos 324² y 326 del Código General del Proceso.

¹ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”**

² “**Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, **a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior (...)” (resalta el despacho).

Lo anterior debido a que el expediente de la referencia obra en medio físico documental, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción mecánica o digital de las piezas procesales en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia so pena de declarar desierto el recurso si no se cumple con dicha carga procesal, lo cual deberá ser coordinado con la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal a través del correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales en procesos ordinarios:

"rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co", o en su defecto, si a bien lo tiene, puede solicitar cita presencial para consulta física del expediente en la sede judicial a través del siguiente correo electrónico: "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co".

6) Cumplida por el apelante en tiempo y en debida forma la carga procesal antes mencionada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal **envíesen** las mencionadas copias de la actuación al Consejo de Estado para que en el ámbito de su competencia tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación:	11001-33-34-001-2016-00090-02
Demandante:	TRANS AMERICAN AIRLINES SA
Demandado:	UAE DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación auto) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante auto de 16 de septiembre de 2020 (archivo 4.1 disco compacto fl. 245 cdno. ppal.) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ese despacho en favor de la entidad demandada por valor de \$102.006.
- 2) Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (archivo 02 disco compacto fl. 245 cdno. ppal.).
- 3) Por auto de 24 de marzo de 2021 (archivo 4.2 disco compacto fl. 245 cdno. ppal.) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por improcedente el recurso de reposición en virtud de que de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el auto que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios es apelable, por lo que dispuso conceder ante esta Corporación el recurso de apelación igualmente interpuesto por la parte actora.

Exp. 11001-33-34-001-2016-00090-02
Actor: Trans American Airlines SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

4) Sobre el particular se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, para el caso concreto **el auto que aprueba la liquidación de costas** no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 *ibidem*, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto es improcedente.

Se advierte que la decisión recurrida que aprobó la liquidación de las costas procesales es sustancialmente distinta a aquella que resuelve una liquidación de condena o perjuicios, de modo que no es de recibo la interpretación normativa del *a quo*.

5) Lo anterior se encuentra corroborado a su vez en un pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que se expuso que el recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa únicamente procede en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo independientemente de que un determinado trámite se rija por las normas del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“La discusión planteada inicialmente se concretaría en determinar, si en el presente caso debe revocarse o no el auto que aprobó la liquidación de costas, no obstante, el Despacho advierte que **el recurso de apelación contra esta providencia es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.***

Al efecto, el artículo 243 del CPACA., señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Stella Jeannette Carvajal Basto, auto de 24 de enero de 2020, proceso con número de radicación 2014-01531-01 (24999).

Exp. 11001-33-34-001-2016-00090-02
 Actor: Trans American Airlines SA
 Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación **solo** procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

De acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, se enlistan de forma taxativa como apelables los autos proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia así: (i) el que rechace la demanda, (ii) el que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, (iii) el que ponga fin al proceso y (iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. Así que respecto de esas decisiones, al Consejo de Estado le corresponde resolver los recursos de apelación que se interpongan.

De igual forma, le compete a esta Corporación conocer de la apelación contra los autos que resuelven sobre las excepciones previas y los que acepten o nieguen la intervención de terceros, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 226 del CPACA.

El Despacho observa que el artículo 243 del CPACA no contempló que contra el auto que aprueba la liquidación de costas proceda el recurso de apelación, por lo que su concesión por parte del a quo resulta improcedente.

Debe anotarse que en el proceso contencioso administrativo el recurso de apelación solo procede de conformidad con las normas previstas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 243 antes transcrito.” (negritas adicionales).

- 6) Así las cosas, se tiene que según lo dispuesto en la normatividad especial que regula la materia en lo concerniente al recurso de apelación, esto es, la

Exp. 11001-33-34-001-2016-00090-02
Actor: Trans American Airlines SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de costas no es apelable, corroborado por el hecho de que para la fecha de interposición de los recursos, esto es, el 22 de septiembre de 2020 en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en materia contencioso administrativa estos eran únicos y excluyentes, situación que cambió a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que actualmente permite la interposición del recurso de apelación en subsidio de la reposición, pero solo en el evento en que la providencia sea apelable, por lo tanto se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el presente asunto que fue concedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC y se ordenará la devolución del expediente para que el *a quo* resuelva el recurso de reposición.

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que resuelva el recurso de reposición, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00319-00
Demandante:	AMANDA CRISTINA GUERRERO HERNÁNDEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DE IMPARTIR ÓRDENES DE HACER

Decide el despacho la solicitud de medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución número 15249 de 2018 proferida por el Ministerio de Educación Nacional por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 11219 del 1º de junio de 2017 que negó la convalidación del título de especialista otorgado a la señora Amanda Cristina Guerrero Hernández en el sentido de confirmarla y, en impartir órdenes de hacer solicitadas por la parte actora (fls. 1 a 4 cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) Las medidas cautelares se solicitaron en los siguientes términos:

***“Primera:** Se decrete la suspensión del Acto Administrativo Resolución 15249 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de las Resoluciones que le precedieron y sirvieron de sustento para la expedición del Acto administrativo.*

***Segunda:** Se decrete la medida cautelar consistente en ordenar a la (sic) adopción de una decisión administrativo (sic) consistente en convalidar temporalmente el título de ortopedia y traumatología (sic) de la doctora Amanda Cristina Guerrero Hernández, hasta la fecha que se otorgue un fallo definitivo.*

Tercero: Atendiendo a la urgencia que se requiere en la adopción de la medida cautelar, solicito respetuosamente se les dé a las mismas el trámite dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Solicito al despacho no fijar la caución dispuesta en el artículo 232 de la norma citada, atendiendo a que el único perjudicado y/o beneficiado con la adopción de la medida cautelar es la misma solicitante.” (fl. 3 cdno. medida cautelar – negrillas del original).

2) La petición de medidas cautelares se fundamentó con base en que los siguientes argumentos:

a) Se violaron las normas del proceso de convalidación de títulos (Resolución 6950 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional) y es claro que la dirección de aseguramiento de la calidad de la educación superior con fundamento en una falsa protección a la salud pública dejó de aplicar la norma expedida por la misma entidad e hizo uso de argumentos infundados que afectan los derechos fundamentales de la demandante.

b) La solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos legales toda vez que la demanda está razonablemente fundada en derecho pues, la señora Amanda Cristina Guerrero Hernández previamente a iniciar sus estudios indagó sobre la legalidad de la institución educativa y al pretender convalidar su título no lo pudo hacer porque el programa no es de recibo para el Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de que entregó toda la documentación pertinente que acredita el derecho que le asiste.

c) Asimismo, demostró la titularidad del derecho y resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla ya que la actora cuenta con certificaciones del director del programa de especialización que es reconocido a nivel mundial donde recomienda convalidar su título de oftalmóloga sin que se ponga en riesgo la salud pública, no obstante, la administración se expone a que los perjuicios patrimoniales aumenten en gran medida.

d) De no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable que se concreta en el hecho de que la demandante no puede ejercer su derecho a la libre escogencia de la profesión y al trabajo lo cual vulnera además su derecho a la vida digna y, en el evento de no poder convalidar el título de especialista deberá exiliarse definitivamente a Paraguay para poder ejercer su profesión dejando a su familia y generándose por tanto perjuicios irremediables.

e) Existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios dado que el fallo definitivo en el presente proceso se proferirá por lo menos en tres años siguientes a la presentación de la demanda, tiempo durante el cual la demandante perderá toda esperanza de trabajar como especialista en Colombia lo mismo que la experticia en su área de desempeño.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Ministerio de Educación Nacional en el traslado de la solicitud de medidas cautelares guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuizgamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (negrillas adicionales).

Igualmente, dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los*

requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).*

4) Según lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en

la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora sustentó la solicitud de medidas cautelares de suspensión provisional del acto administrativo demandado y de impartir órdenes de hacer con base en que el título de especialista en oftalmología otorgado a la señora Amanda Cristina Guerrero Hernández por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción de Paraguay cumple con todos los requisitos legales para ser convalidado en Colombia, y la negativa de este por parte del Ministerio de Educación Nacional ocasiona un perjuicio irremediable a la actora quien no puede desarrollar libremente su profesión en el país.

2) El numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

3) Las medidas cautelares solicitadas consistentes en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado y que se impartan órdenes de hacer no cumplen con los requisitos dispuestos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 debido a que en el escrito de la petición la parte actora se limitó a manifestar que se violaron las normas

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

del proceso de convalidación de títulos profesionales, esto es, la Resolución no. 6950 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional pero, no citó ni señaló concretamente cuáles artículos o acápites de esa norma considera infringidos ni mucho menos realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, de manera que la solicitud carece por completo de una motivación clara, concreta y suficiente que permita establecer la configuración de la supuesta la violación normativa a la cual hace referencia.

4) En la solicitud de medida cautelar no basta con tan solo hacer mención de quebranto de una norma en general sin especificar o delimitar en qué contenido específico de esa norma recae la infracción para que se proceda a realizar la confrontación de aquella con los actos administrativos demandados sino que, se debe cumplir con la carga procesal impuesta en la ley consistente en la debida sustentación de la solicitud a partir de razonamientos y pruebas que permitan al operador judicial determinar la procedencia o no de la medida, pues, en virtud del principio de justicia rogada aplicable a esta clase de procesos declarativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no le es posible al juez acudir a elementos o juicios de violación normativa no formulados por la parte, debido a que el juez no puede sustituir ni reemplazar la obligación procesal que le corresponde al actor del proceso consistente en expresar y explicar el concepto de violación normativa y el fundamento de la medida cautelar que solicita, y que le ofrezca al juez de la causa los elementos necesarios y concretos de pertinencia, prueba y justificación para decretar la medida cautelar, en este caso de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, tal como expresa y puntualmente lo exigen los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

5) Aunado a lo anterior, no se acreditó mediante ningún medio de prueba cómo se concretiza el perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos de la actora sino que, por el contrario, se parte de la base de supuestos hipotéticos y no de circunstancias fácticas probadas que permitan establecer la supuesta afectación en el desarrollo de su profesión, más aún cuando cuenta con un título académico de médico otorgado por la Universidad de la Sabana (fl. 15 cdno. ppal.) cuyo ejercicio o campo de trabajo no se encuentra

limitado, por consiguiente, no es jurídicamente viable acceder a la petición y por lo tanto se negará la solicitud de medidas cautelares.

6) En virtud de lo expuesto se negará de igual forma la solicitud de pruebas documentales visible en el folio 3 del cuaderno de medida cautelar en tanto que no resultan pertinentes o útiles para los fines a que corresponde la presente actuación o etapa procesal que, es exclusivamente el estudio o análisis de la procedencia o no en la adopción de las medidas cautelares mas no la definición del fondo de la controversia, para lo cual en forma posterior y en la etapa procesal pertinente se realizará el pronunciamiento respectivo sobre las pruebas.

RESUELVE:

1º) Deniéganse las medidas cautelares solicitadas por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º) Deniéganse las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

3º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. No. 250002341000201302736-02

Demandante: PEDRO EMIRO GUEVARA Y OTROS

Demandado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve excepciones previas.

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

I. Antecedentes

1. En escrito radicado el 8 de noviembre de 2013, el señor Pedro Emiro Guevara y demás miembros del grupo actor, actuando a través de apoderado, interpusieron ante los juzgados administrativos de Bogotá, demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a los miembros de un grupo, contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD; el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.; y la Alcaldía Municipal de San Pelayo, Departamento de Córdoba; con el fin de obtener una reparación integral y la indemnización por daños y perjuicios generados con ocasión de la ola invernal del segundo semestre del año 2011 (fs. 12 a 29).

2. El 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el presente asunto, dispuso remitirlo a esta Corporación por competencia (fs. 47).

3. El 11 de diciembre de 2013, la Subsección “A”, de la Sección Primera, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, a quien le correspondió el proceso previo reparto, resolvió remitir el asunto por Competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba (fs. 101 a 106).

4. El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 27 de marzo de 2014, manifestó su falta de competencia y dispuso remitir el asunto al Consejo de Estado a efectos de que dirimiera el conflicto de competencias (fs. 1 y 2, Cdo Consejo de Estado).

5. El Consejo de Estado, mediante providencia de 10 de marzo de 2016, resolvió el conflicto de competencias propuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el sentido de asignar la competencia a esta Corporación (fs. 10 a 16, cd Consejo de Estado).

6. En providencia de 4 de agosto de 2016, la Magistrada Patricia Afanador Armenta¹, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado y ordenó la remisión del asunto a la Secretaria General de esta Corporación a efectos de que se aclare, de conformidad con la Ley 472 de 1998, cuál es la sección competente (fs. 117 a 123).

7. El 25 de agosto de 2016, la Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia del magistrado Alfonso Sarmiento Castro, manifestó no tener competencia y propuso conflicto de competencias (fs. 124 a 132).

8. La Sala Plena del Tribunal, mediante providencia de 9 de abril de 2018 dirimió el conflicto de competencias asignando la misma a la Sección Primera de esta Corporación (fs. 15 a 18, cd. anexo).

9. Mediante auto de 23 de enero de 2019, en atención a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corporación se dispuso admitir la demanda y se ordenó su notificación a los señores representantes legales de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD; del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.; y de la Alcaldía Municipal de San Pelayo, Departamento de Córdoba (fs. 140 a 145).

10. Mediante sendos escritos radicados, respectivamente, los días 15 y 19 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019, la UNGRD, la Fiduprevisora, la Alcaldía Municipal de San Pelayo, Córdoba; contestaron la demanda (fs. 152 a 161, 167 a

¹ Se precisa que la Dra. Patricia Afanador Armenta era la magistrada encargada del Despacho que ocupa en propiedad el Dr. Luis Manuel Lasso Lozano quien para el año 2016 se encontraba en comisión.

175, 186 a 196).

11. El 9 de abril de 2019, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijó en lista el presente asunto a efectos dar traslado de las excepciones previas propuestas, término que venció el 12 de abril de 2019 (fs. 208).

12. El 7 de diciembre de 2020, paso el expediente al despacho con solicitud de copia de la demanda del presente medio de control, suscrita por el señor Javier Martínez Genes, quien manifiesta actuar de parte de Lupa Jurídica S.A.S. (fs. 49).

II. Consideraciones

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en *“el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados”*. Es decir, que el demandado cuenta con un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda.

Así mismo, el artículo 57 de la misma norma señala que la *“parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil”*, de lo que se advierte que la oportunidad para interponer las excepciones, sean previas o de mérito, es con la contestación de la demanda.

En el presente caso, la notificación se realizó por correo electrónico el 4 de febrero de 2019, lo cual significa que el término para contestar venció el 18 de febrero de 2019 y, dado que la UNGRD contestó la demanda el 15 de febrero de 2019, la misma fue oportuna.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la Fiduprevisora quien contesto el 19 de febrero de 2019 y la Alcaldía Municipal de San Pelayo, Córdoba que contestó el 4 de marzo de 2019, esto es, en forma extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de las entidades respectivas.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones propuestas por la UNGRD, a efectos de determinar si alguna de ellas es previa y, de ser así, resolverla en esta etapa del procedimiento.

La entidad referida propuso las excepciones de: (i) cumplimiento de los actos administrativos que regulan la entrega de la subbención económica por parte de la UNGRD, (ii) ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual y, (iii) inexistencia del hecho dañoso realizado por la UGRD.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que dentro de los argumentos indicados como excepciones por parte de la UNGRD, ninguno de ellos tiene la calidad de excepción previa, pues se refieren a cuestiones que serán estudiadas en

momentos procesales posteriores.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- TENGÁSE por contestado el presente medio de control por parte de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres, UNGRD.

SEGUNDO.- TENGÁSE por **NO** contestado el presente medio de control por parte de la Fiduciaria la Previsora y la Alcaldía Municipal de San Pelayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

OAGR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABERH CRISTINA DÁVILA PAZ
Ref: Exp. No. 250002341000201500831 - 00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Interrupción del proceso.

El 9 de junio de 2021, la señora Luisa Fernanda Osma Robayo informó el fallecimiento del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como abogado del grupo actor en el presente asunto, para el efecto allegó copia del Registro Civil de Defunción.

Al respecto el Código General del Proceso prevé.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará

notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Destacado fuera del texto original).

Teniendo en consideración que en el presente caso se está ante una causal de interrupción del proceso, **SE DISPONE**.

PRIMERO.- INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto por estructurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el artículo 159, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por aviso a los miembros del grupo demandante, para que, en el término de cinco (5) días constituyan nuevo apoderado.

TERCERO.- MANTENGASE el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201501059-00

Demandante: FABIO BUSTOS TRIANA Y OTROS

Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Interrupción del proceso

En consideración a la situación expuesta en el expediente N°. 250002341000201500831-00, esto es, el fallecimiento del señor Francisco Basilio Arteaga Benavides quien actuaba como abogado del grupo actor en el presente asunto, resulta del caso referirse a la interrupción del presente proceso.

Al respecto el Código General del Proceso prevé.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”
(Destacado fuera del texto original).

Conforme lo antes expuesto, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir de la notificación del presente auto por estructurarse la causal de interrupción del proceso prevista en el artículo 159, numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por aviso a los miembros del grupo demandante, para que, en el término de cinco (5) días constituyan nuevo apoderado.

TERCERO.- MANTENGASE el expediente en Secretaría hasta tanto el grupo actor allegue el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-277 NYRD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 2500023240002009 00199-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANINOS PROFESIONALES LIMITADA (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

MAGISTRADO PONENTE: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 98 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios), procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

I. ANTECEDENTES

En providencia del 9 de mayo de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, resolvió en segunda instancia:

“REVOCAR la sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por las razones expuestas

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR en abstracto a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a pagar a favor de la demandante la indemnización por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Condena en abstracto que debe producirse con base en los criterios fijados en la parte motiva de esta providencia, para cuya liquidación se surtirá el respectivo incidente de liquidación ante el a quo con base en lo previsto en el artículo 172 del C.C.A.

TERCERO: NEGAR la objeción por error grave formulada por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA Y SEGURIDAD PRIVADA contra el dictamen pericial rendido por Fanny Pinto Salazar dentro del presente proceso.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

La parte actora el 11 de octubre de 2019 con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, radicó escrito de incidente de liquidación por indemnización de perjuicios materiales, allegando un Informe de Peritazgo de su avalúo. (Fls. 1 a 42 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios).

II. CONSIDERACIONES

En atención al trámite que debe darse al Incidente de Liquidación de Perjuicios radicado por la parte actora para el avalúo de los perjuicios materiales reconocidos en segunda instancia, se torna pertinente correr traslado del documento aportado por la apoderada de la parte actora, obrantes a folios 1-42 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios, donde reposa el Informe Pericial de avalúo de perjuicios materiales.

Así las cosas, se procederá a incorporar la documental y en cumplimiento del inciso segundo del artículo 129 del Código General del Proceso, se dispondrá correr traslado de la misma a las partes por tres (03) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el Incidente de Liquidación de Perjuicios y por Secretaría **CORRER TRASLADO** por tres (03) días a la parte demandada de la documental obrante a folios 1-42 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-413 E

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	APERTURA SANCIÓN CORRECTIVA - REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por la Notaría 4 del Circulo de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; Alcaldía Local de Puente Aranda y Alcaldía Local de Los Mártires, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo, al considerar que incurre en inhabilidad por no haber residido o laborado dos años antes de la elección en esa localidad.

En audiencia inicial del 26 de noviembre de 2021 y Auto No. 2021-01-002 del 13 de enero de 2021, se ordenó requerir para que se allegaran unas pruebas tendientes a obtener mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; Notaría 4 del Circulo de Bogotá; Notaría 8 del Circulo de Bogotá; Registraduría Nacional del Estado Civil; Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; Alcaldía Local de Puente Aranda y Alcaldía Local de Los Mártires.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron en varias ocasiones los oficios a las entidades respectivas, tal y como se evidencia en los informes secretariales de fechas 16 de diciembre de 2020, 26 de febrero y 25 de marzo de 2021, además se ordenó requerir de nuevo mediante Auto No. 2021-05-187 del 12 de mayo de 2021, por lo que se remitieron de nuevo requerimientos por parte de la Secretaría el 17 de junio y 8 de julio de 2021.

Se recibió como respuesta un memorial de fecha 2 de julio de 2021 por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda, remitiendo parcialmente lo solicitado solicitud; sin embargo, informa el 16 de julio de 2021 que hizo una remisión a la dependencia de talento humano para que atendiera en la totalidad lo requerido, lo cual indica que después de 5 requerimientos no ha procedido a remitir la información en su totalidad, pues no ha remitido i) el Manual de funciones vigente para los años 2015 a 2019, con el fin de verificar cuáles le correspondían a la señora DIANA MAGALLY MEDINA ARÉVALO, como funcionaria de dicha entidad; ii) ni ha informado si la señora DIANA MAGALLY MEDINA ARÉVALO tuvo alguna delegación de funciones por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda y de ser así en qué periodos y a cargo de qué funciones específicamente.

Igualmente la Notaría 4 del Circulo de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y Alcaldía Local de Los Mártires no han dado respuesta, a pesar de haberse advertido de las sanciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del

proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la Notaría 4 del Circulo de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.; Alcaldía Local de Puente Aranda (respuesta incompleta) y Alcaldía Local de Los Mártires, se ordenará que den respuesta al requerimiento probatorio efectuado y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Notario (a) Cuarto del Circulo de Bogotá, a los (las) Alcaldes (a) Mayor de Bogotá, D.C.; Local de Puente Aranda y Local de Los Mártires para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos (2) días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al Notario (a) Cuarto del Circulo de Bogotá, a los (las) Alcaldes (a) Mayor de Bogotá, D.C.; Local de Puente Aranda y Local de Los Mártires.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-284 NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201800526 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
TEMA: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL
ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: Se fija fecha para la posesión de perito
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto de sustanciación N° 2021-07-379-NYRD se designó a Silvia Cristina Álvarez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.937.927, para que elabore dictamen pericial con el propósito de analizar las condiciones actuales del puente peatonal de Cooviprof, ubicado en el PR 67+200 sobre la vía nacional comprendida entre Bogotá - Girardot, a la altura del municipio de Fusagasugá, indicando los riesgos que presenta, si es necesario realizar obras de reparación o si lo procedente es construir una nueva estructura y si brinda las condiciones para la movilidad de las personas movilidad reducida.

Ahora bien, a través de correo electrónico remitido por la señora Álvarez el día 21 de julio de 2021 en el que manifestó su interés en dicha designación por lo que se hace necesario fijar como fecha y hora para la posesión del perito, el día 5 de agosto de 2021, a partir de las 3:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDFIMjJmZGYtMDAwZC00YWNILWFjZjltM2VmODQyND

[lhZDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDFIMjJmZGYtMDAwZC00YWNILWFjZjltM2VmODQyNDlhZDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la posesión del perito el día 5 de agosto de 2021, a partir de las 3:00 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDFIMjJmZGYtMDAwZC00YWNILWFjZjltM2VmODQyNDlhZDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

TERCER.- Por Secretaría **CITAR** al perito a través correo electrónico: silviacristinaa@gmail.com, indicando la fecha y hora de su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-378 AP

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 00742 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A. E.S.P
TEMA:	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS AMBIENTE SANO, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES- CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO - “FINCA FUTE”
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dará apertura al periodo probatorio y se realizará el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

“Artículo 29°.- Clases y Medios de Prueba. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley.”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1° de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley

1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante (Fls. 28 a 41 CP):

- Estudio de impacto ambiental (EIA), el cual fue evaluado por la Autoridad Ambiental CAR a través de los informes técnicos DRSO No. 0229 del 5 de febrero de 2015 y Auto DRSO 0006 del 7 de Enero de 2016, en lo referente al área de influencia indirecta.
- Resolución número 2364 de agosto 31 de 2017 expedida por la CAR Cundinamarca.
- Resolución número 363 de marzo 13 de 2018, expedida por la ANLA
- Copia del oficio PMS-DP-334/2018, donde el Personero municipal de Soacha, solicita a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía información sobre el conocimiento de la Resolución No. 363 del 13 de marzo de 2018.
- Copia del oficio OAJ-1850 del 18/09/2018, que da respuesta al oficio mencionado en el inciso anterior por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía municipal, sobre el conocimiento de la Resolución No. 363 del 13 de marzo de 2018.
- Copia del Acta de reunión del día 16 de octubre de 2018, que se llevó a cabo en la Personería Municipal de Soacha con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación – Dirección de Desarrollo Bioambiental y el abogado externo de la Alcaldía, donde se identifican los impactos negativos que se generarían para el municipio debido a la construcción del relleno sanitario.
- Copia del Acta de reunión del día 12 de diciembre de 2018, que se llevó a cabo en la Personería Municipal de Soacha con la asistencia de funcionarios Secretaría de Planeación Dirección de Desarrollo Bioambiental y el abogado

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

externo de la Alcaldía, funcionario de la Oficina Jurídica, presidente de la Acción Comunal de la Vereda Cascajal y la Personera Bojacá, con el fin de concretar las acciones legales a-realizar para evitar la construcción del relleno sanitario.

- Copia del oficio dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA del 14 de febrero de 2019 con Radicado No. 1210, solicitando la Revocatoria de la Licencia Ambiental.
- Copia de la resolución No. 346 del 12 de marzo de 2019, mediante la cual dan respuesta negativa a la solicitud de Revocatoria de la Licencia Ambiental.

1.2 Parte Demandada:

1.2.1 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (Fls. 78 CP y 109 CMC):

- Expediente administrativo LAM7615 proyecto *“Relleno Sanitario Parque Ecológico Praderas del Antelio”* - DVD
- Auto del 25 de junio de 2019 y 11 de septiembre del mismo año (Acción popular 2001- 479)

1.2.2 Parque Ecológico Praderas del Antelio

En escrito de contestación presentado no se aportaron ni solicitaron pruebas.

2. DOCUMENTALES DECRETADAS DE OFICIO E INCORPORADAS EN EL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

- Informe presentado por la sociedad PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS DEL ANTELIO SA ESP del 6 de agosto de 2020, sobre el estado del proyecto del relleno sanitario de Fute (Fl. 107 CMC)
- Expediente administrativo LAM7615 proyecto *“Relleno Sanitario Parque Ecológico Praderas del Antelio”* - DVD (Fl. 109 CMC)

3. PRUEBAS TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios solicitados por la **parte demandante** de JUAN NICOLAS USSA USAQUEN, FIDEL ANTONIO HURTADO ALONSO, PROCOPIO MARTÍNEZ MELO y RAFAEL GUILLERMO BENAVIDES RODRÍGUEZ, para que se manifiesten sobre los hechos expuestos en la demanda, sin perjuicio de que estos puedan ser limitados por el Magistrado si considera que existe suficiencia probatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se le impone la carga procesal al demandante de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas que será fijada mediante auto posterior.

SEGUNDO.- NEGAR la *inspección judicial* solicitada por la parte demandante, como quiera que con las pruebas documentales obrantes y las decretadas con ocasión de la medida cautelar solicitada hay suficiencia probatoria y adicionalmente, este medio de prueba solo cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 236 del CGP.

TERCERO.- PRUEBA DE OFICIO. El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que se decretará como **prueba tendiente a obtener mediante oficio** que la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA remita el informe técnico suscrito por la Dirección de Desarrollo Bioambiental de la Secretaría de Planeación de Soacha que prevé la generación de impactos ambientales del proyecto de relleno sanitario de Fute sobre el recurso del suelo, el recurso hídrico, la cobertura vegetal, el recurso del aire y el patrimonio arqueológico, como quiera que el remitido con la demanda no es legible o corresponde a un archivo dañado, y tampoco fue remitido cuando se ordenó su entrega mediante Auto No. 2020-07-187 del 9 de julio de 2020.

Para efectos de su cumplimiento, se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de diez (10) días a partir de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-07-279 NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2014-01492-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S- CETESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUESCA
TEMA: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA
ASUNTO: Se fija fecha para la posesión de perito

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante auto de sustanciación No. 2021-04-132NYRD, se designa al ingeniero JOSÉ ARMANDO PALOMA SILVESTRE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.479.143, como perito evaluador para que conforme su experticia absolviera en lo que sea posible los puntos indicados por el accionante en el libelo demandatorio a folios 35 y 36 del cuaderno uno.

Ahora bien, revisado el expediente a folio 290 del cuaderno principal obra correo electrónico del señor Paloma Silvestre en el que manifestó su interés en dicha designación por lo que se hace necesario fijar como fecha y hora para la posesión del perito, el día 5 de agosto de 2021, a partir de las 3:20 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjhmOGU5NmQtOWY0Ni00NDM3LWI5MjQtMTg4YjUwZGM3NTAx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la posesión del perito el día 5 de agosto de 2021, a partir de las 3:20 pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjhmOGU5NmQtOWY0Ni00NDM3LWI5MjQtMTg4YjUwZGM3NTAx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

TERCER.- Por Secretaría **CITAR** al perito a través correo electrónico: egapsas@gmail.com, indicando la fecha y hora de su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-285 E

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00109 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	ALICIA BARCO CÁRDENAS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia No. 2021-05-247 del 12 de mayo de 2021 se negó la solicitud de nulidad presentada por la demandada, decisión que fue notificada el 19 de mayo de 2021.

Sin embargo, se observa que la notificación fue remitida únicamente a la demandada ALICIA BARCO CÁRDENAS, pero no a su apoderado, quien presentó la solicitud de nulidad y aportó dirección de notificación electrónica, razón por la que se ordenará que por Secretaría se notifique de esa decisión al apoderado de la demandada, doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN al correo electrónico roncanciomarinabogados@gmail.com.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** el Auto No. 2021-05-247 del 12 de mayo de 2021 al apoderado de la demandada, doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN al correo electrónico roncanciomarinabogados@gmail.com, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-400 E

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS CASTRO ROBAYO
DEMANDADO	NIDIA CRUZ ORTEGA
TEMA	VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO:	ABSTIENE DE SANCIONAR - FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el impulso procesal correspondiente,

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-026 del tres de febrero de 2020.

En audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, para que remitiera un informe acerca de las anomalías, irregularidades o circunstancias que se hayan presentado en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, realizadas en el municipio de Quipile, relacionadas con el proceso electoral, sufragio y contabilización de votos, así como también que informe si se presentaron quejas o peticiones respecto a la candidata Nidia Cruz Ortega y su campaña electoral.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 24 de marzo, 13 y 30 de abril de 2021, al único correo registrado en la página web de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - info@moe.org.co- (Fls. 157, 159, 168b y 170 CP); sin embargo, al no haber respuesta de la organización, se emitió el Auto No. 2021-05-204 del 28 de mayo de 2020 se ordenó requerir al representante legal de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL para que rindiera informe sobre el incumplimiento de una orden judicial y se requirió a su representante legal para que procediera a dar respuesta a lo decretado en audiencia inicial.

Mediante escrito del 24 de junio de 2021 la Representante Legal y Directora Ejecutiva de la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL presentó su informe respectivo y allegó la información solicitada en el decreto de pruebas efectuado.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su

conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, se ordenó requerirlos para que dieran respuesta al decreto probatorio efectuado y procedieran a exponer sus explicaciones, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al respecto, la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL informó que en ningún momento quiso desatender o desacatar la orden judicial por usted emitida, pues el envío del decreto de pruebas respectivo y los requerimientos efectuados no se hizo al correo de notificaciones judiciales que corresponde a contabilidad@moe.org.co, tal y como se evidencia en su certificado de Cámara de Comercio, por lo que no tuvo conocimiento de las solicitudes que se le estaban realizando.

En consecuencia, al ser notificado por la parte demandante procedió a dar respuesta informando lo requerido y decretado en la audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2021.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que en efecto los requerimientos efectuados por la Secretaría de la Sección no fueron remitidos al correo de notificaciones judiciales de la MOE, sino al correo informativo que la organización establece en su página web, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral 2, debieron realizarse los requerimientos y notificaciones respectivas al correo de notificaciones judiciales correspondiente a contabilidad@moe.org.co.

Por tanto, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna a la MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, como quiera que no se acreditó negligencia u omisión en el cumplimiento de una orden judicial, y lo presentado se da con ocasión a la remisión errada de los requerimientos efectuados a un correo que no

correspondía al de notificaciones judiciales de la organización.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL al correo electrónico de notificaciones judiciales contabilidad@moe.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07-282 E

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00068 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA
DEMANDADO	NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ
TEMA	INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, CAUSALES 3 Y 7 DEL ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de agosto de 2021 a las 11:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTI3Yzc5NjgtNDY1MC00ODA3LWI0ZTYtOGNhZTcyYzM4Njg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de agosto de 2021 a las 11:00 am, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-398 E

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS CASTRO ROBAYO
DEMANDADO	NIDIA CRUZ ORTEGA
TEMA	VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-01-026 del tres de febrero de 2020.

En audiencia inicial realizada el 23 de febrero de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó como pruebas tendientes a obtener mediante oficio:

- Requerir a la **Misión de Observación Electoral**, para que remita un informe acerca de las anomalías, irregularidades o circunstancias que se hayan presentado en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, realizadas en el municipio de Quipile, relacionadas con el proceso electoral, sufragio y contabilización de votos, así como también que informe si se presentaron quejas o peticiones respecto a la candidata Nidia Cruz Ortega y su campaña electoral.
- Requerir a la **Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC**, para que i) informe cuál fue el puesto de votación y la mesa asignada de los señores Cristóbal Sierra Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.

11.435.321, y José Alfonso Suarez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.071.903 para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019; ii) informe la ubicación de los puestos y las mesas asignadas en la cabecera municipal de Quipile; y iii) relacione los puestos de votación asignados en las inspecciones La Virgen y Santa Marta del municipio de Quipile, con la individualización de los jurados y testigos que comparecieron en cada uno de estos; y iv) allegue copia de los formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega.

- Solicitar al **Consejo Nacional Electoral** que allegue el expediente correspondiente a la queja presentada el 5 de noviembre de 2019, por el señor Camilo Andrés Castro Robayo ante el Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral de Cundinamarca - Consejo Nacional Electoral - Resultado expediente de la queja presentada e informe acerca de otras quejas presentadas con ocasión de los escrutinios y resultados de las elecciones en Quipile realizadas el 27 de octubre de 2019.

Al respecto, se remitieron los oficios respectivos por Secretaría los días 24 de marzo, 13, 30 de abril y 28 de mayo de 2021 y procedieron a dar respuestas las entidades referidas los días 9 de abril, 20 de mayo y 24 de junio de 2021.

No obstante, en la respuesta dada por el Consejo Nacional Electoral se informó que la queja presentada por el señor Camilo Andrés Castro Robayo contra la señora NIDIA CRUZ ORTEGA fue remitida a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación el día 6 de noviembre de 2019, razón por la que se hace necesario requerir a dichas entidades para que alleguen copia de la queja y los anexos presentados por el quejoso e informe el estado actual de las investigaciones o actuaciones respectivas.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

De igual forma, se observa que el archivo remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil no permite su apertura, por lo que no se ha podido revisar si contiene toda la documentación requerida, razón por la que será necesario que se remita en un archivo legible o accesible para las partes y el Despacho, lo cual deberá allegarse en el término de 3 días a partir de la comunicación que sea remitida por Secretaría.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios decretados el día 13 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWI3NDU5OWMtYTRmZS00MDBiLTlhZDQtNmI3YzFmNjM4NjY1%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

Así mismo, la parte demandante y demandada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de esta plataforma, en el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR por Secretaría a la *Procuraduría General de la Nación* y a la *Fiscalía General de la Nación* para que alleguen copia de la queja y los anexos presentados por el señor Camilo Andrés Castro Robayo contra la señora NIDIA CRUZ ORTEGA, y que fuera remitida vía electrónica por el Consejo Nacional Electoral el día 6 de noviembre de 2019, e informe el estado actual de las investigaciones o actuaciones respectivas. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO.- REQUERIR por Secretaría a la *Registraduría Nacional del Estado Civil* para que remita, en un archivo o formato legible para las partes y el Despacho, las pruebas requeridas y decretadas, ya que el archivo enviado no ha permitido descargar ni visualizar los archivos. Para lo anterior, se le concede el término de tres (03) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas - testimonios, el día 13 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.